

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING EN EL
CASO DE POLIESTIRENO CRISTAL
ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD
EUROPEA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
GUADALUPE CONSUELO PALOMO MONROY**

CIUDAD DE MEXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL SEÑOR ES MI PASTOR: NADA ME FALTA; EN VERDES
PRADERAS EL ME HACE REPOSAR.
A LAS AGUAS DE DESCANSO ME CONDUCE, Y RECONFORTA MI
ALMA**

SALMO 23

**LLEVO EN LA SANGRE Y EN EL ALMA TU TERNURA, LA FUERZA DE
TU LUCHA EN EL CORAZON, SIEMPRE HABRÁ UN MUCHO DE TU
CORAJE PARA SEGUIR SEMBRADO EN MI; Y DIOS EN SU
INFINITA MISERICORDIA AL NO PODER ESTAR EN TODAS
PARTES TE CREO. Y POR QUE DESDE QUE DECIDISTE ACEPTARME
EN TI, MADRE, HOY FALTAN PALABRAS. TE AMO.**

**EL RAZONAMIENTO ESTRICTO SIEMPRE HA VENIDO
ACOMPAÑADO DE TUS PALABRAS, QUE COMPRENDO AUNQUE
DURAS, SIEMPRE ESTAN LLENAS DE UN VELO DE AMOR.
TODO EL TIMPO BENDIGO TU ROSTRO, QUE LE DA EL SENTIDO
AL COLOR DE MI VIDA. PADRE VIVES EN MI.**

**POR QUE LAS COSAS MAS BELLAS DE MI NIÑEZ AL CRECER, LA
ENSEÑANZA DE SUS CONSEJOS, LAS LAGRIMAS DE NUESTRAS
CAIDAS, LA CREACION DE NUESTRAS ALMAS, SUS OJOS EN LOS
QUE SIEPRE VEO RECUERDOS DE NOSOTROS TRES, GRACIAS
JUAN Y CHEMA, HERMANOS, POR QUE USTEDES SON EL
MILAGRO DE CADA INSTANTE DE MI VIDA.**

**PAPA GRANDE Y AGUE: A DONDE QUIERA QUE ESTEN ESTE ES SU
LOGRO, Y POR QUE SUS PALABRAS SIEMPRE ME ACOMPAÑARAN:
"A LA MADERA EL HILO", "FE EN DIOS Y ADELANTE" PINGÜICA
CHIMOLERA**

**A MIS TIOS ELISA, RAMON Y VICENTE: POR QUE SON LA RAIZ DE
LO QUE SOY, POR QUE SU MANO SIEMPRE ME HA ACOMPAÑADO
SIENDO LA BENDICIÓN DE DIOS QUE COMPLEMENTA MI
FORMACION.**

GRACIAS NEGRA, GORDO, TECO Y NENA.

**POR QUE USTED HA LOGRADO QUE ESTE PROYECTO SE LLEVE A
CABO, POR BORRAR LOS RECUERDOS QUE NUBLABAN LA
BELLEZA DEL DERECHO, POR DEJARNOS VER QUE LA DOCENCIA
NO ES UNA CONSIGNA SINO UNA VIRTUD Y POR DARNOS EL
TESORO DE SU SABIDURIA EN UN GRAN SUEÑO VIVO.
GRACIAS AL MAESTRO Y AMIGO RUPERTO PATIÑO MANFFER.**

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL CASO POLIESTIRENO CRISTAL

1.1. Litis del Conflicto

CAPITULO II. RESOLUCIÓN DE INICIO

II. Argumentos de las Partes

2.1. Argumentos de los solicitantes

CAPITULO III. RESOLUCIÓN PRELIMINAR

3.1. Argumentos Empresas Importadoras

3.2. Argumentos Empresas Exportadoras

3.3. Argumentos y Réplica de las Empresas Productoras Mexicanas

CAPITULO IV. RESOLUCIÓN FINAL

4.1. Dumping

4.2. Daño

4.3. Relación Causal

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

***"EL DERECHO ES LA VIDA
Y LA VIDA CAMBIA"***

***OLIVER
HOLMES***

WENDELL

INTRODUCCION

PRACTICAS DESLEALES

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.¹

Con la cita del presente artículo en que se definen las prácticas desleales de comercio internacional, desmembraremos su estudio brevemente donde se citaran algunos artículos más y hasta el 89 de la Ley de Comercio Exterior.

Este artículo cita el estudio de las prácticas desleales , tanto el dumping como del subsidio a la exportación, estableciendo que estas son hasta ahora las dos modalidades más comunes a la existencia de dichos fenómenos.

¹ Ley de Comercio Exterior. Editorial Porrúa, S.A . pág. 716.

Y aun que la ley no emplea el término dumping, lo describe como una discriminación de precios que se usara para representar la práctica desleal.

Así también se hace notar que por ningún motivo se determinará:

- a) de discriminación de precios o subsidios
- b) del daño o amenaza de daño
- c) de la relación causal
- d) del establecimiento de cuotas compensatorias

sin previa investigación y conforme a los procedimientos establecidos para tal finalidad.²

Con referencia a la prueba de daño o amenaza de daño, la Ley señala que solo se otorgarán; cuando el país de origen o procedencia de la mercancía objeto de práctica desleal conceda reciprocidad a austero país en ésta materia, señalando que cuando no exista reciprocidad, la Secretaría está facultada por este ordenamiento a fijar cuota compensatoria, sin necesidad de probar o demostrar la existencia de daño o la amenaza de daño.

Con fundamento en el artículo 30 del mismo ordenamiento normativo, y en alcance al ya citado artículo 28, conforman el fundamento para definir una de las prácticas desleales de comercio internacional más agresivas y peligrosas para la planta productiva nacional, denominada DUMPING. En México dicha definición establece de primera instancia la existencia de práctica desleal de comercio internacional en condiciones

² Aquino Cruz, Daniel. Las Prácticas Desleales del Comercio Internacional. pág. 115

de discriminación de precios, cuando se “importen mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”, apegándose totalmente a la cláusula VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).³

Son dos los medios para probar las prácticas desleales; el primero consiste en: *El análisis de la discriminación de precios o subvenciones*. Donde se considera la determinación del valor normal o de la subvención, el ajuste al valor normal y la determinación del precio de exportación con su correspondiente ajuste y finalmente la determinación del margen de dumping o subvención; y el segundo medio que consiste en: *El análisis de daño o amenaza de daño*. En donde se considera la descripción del producto, la similitud de éste, la Industria Nacional analizando aspectos como; volumen de las importaciones, efectos sobre los precios, consecuencias sobre la industria nacional y otros factores; así como el respectivo análisis de causalidad.

Para los efectos de valor normal se entenderá “el precio comparable de una mercancía, idéntica o similar, que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales”⁴. Siendo éste uno de los medios probatorios de la práctica desleal. Por lo que hace al solicitante o denunciante, como cualquier otra parte interesada en el juicio, deberán acreditar el valor normal y demostrar como obtuvieron los precios de venta en el país de origen. (art. 31 LCE y 40 de su Reglamento). Todas las partes interesadas deberán analizar detenidamente este medio probatorio por la importancia que tiene para fundar o desvirtuar la discriminación de precios: si un empresa no

³ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

⁴ Ley de Comercio Exterior, art. 31, pag. 717.

realiza ventas internas en el período investigado, se debe oponer el valor reconstruido para determinar el valor normal. Dado que este valor no es un método idóneo para determinar el valor normal, la solicitante en este caso no realizó ventas del mercado de origen, durante el período investigado. Es decir, se debe ejercitar el derecho a la inconformidad, con respecto al valor reconstruido. Independientemente de que las autoridades eluden, siempre que es posible, la aplicación de este método para la determinación del valor normal.

Para establecer el valor normal es necesario que en el análisis de dumping, esto es en la discriminación de precios, se considere que la información aportada por la autoridad sea lo suficientemente representativa y comparable para que la tomen en cuenta, de otra manera, en orden sucesivo y por exclusión, la autoridad optará por las exportaciones a terceros mercados siempre y cuando estos sean lo suficientemente representativos y que de acuerdo al reglamento de la Ley en comento (art. 42)⁵ dichos mercados deben reunir el requisito de representatividad, esto es representar por lo menos el 15% del volumen de las ventas totales y si esto no se cumple la autoridad desechará totalmente esta opción (Art. 31, Fcc. I, LCE), para emplear por excepción el valor reconstruido (Art. 31, Fcc. II LCE) con los ajustes a los costos y gastos más un margen de ganancia razonable (tal vez 10%) que juzgue convenientes previa comprobación (Art. 36 LCE). Sin embargo si el cálculo de ese margen no es justificado la autoridad instructora desechará dicho margen y a falta de pruebas no considerará ningún margen.

⁵ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Editorial Porrúa, S.A. pág. 763.

Existe controversia sobre la expresión “se destine al mercado interno del país de origen” no establece si la mercancía se debe producir internamente por que la expresión también la acepta para un producto importado que se destine al mercado interno.

Por tanto se presumirá que existe la práctica desleal tipificada como la discriminación de precios, cuando la importación de mercancías al territorio nacional , se realice a un precio menor al comparable de una mercancía, idéntica o similar, que se destine al consumo en el mercado interno del país de origen, en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo existe una discrepancia con la Ley de Comercio Exterior y el Código Antidumping, al respecto de valor normal, dado que este último señala: “Art. 2.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.”.⁶ Mientras que la Ley de Comercio Exterior en su artículo 31, señala que valor normal es el “precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales.

Y es de señalar que la palabra menor y el cambio de forma, hacen diferentes a estos términos, también es de señalarse que los hacen confusos.

⁶ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. pág. 178

Existe la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, cuando a falta del valor normal o precio comparable o si este no permite una comparación válida, la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios, en orden sucesivo, el valor normal será:

I.- el precio comparable de una mercancía, idéntica o similar, exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo.

II.- el valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

En estas formas para tipificar la discriminación de precios, la Ley se sujeta a las disposiciones del Código Antidumping, según el artículo 2.4.

Respecto a las subvenciones la Ley de Comercio Exterior en su artículo 37, la define de la siguiente manera: "La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podría tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

La Secretaría emitirá, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, una lista enunciativa de subvenciones a la exportación. Tal enumeración tendrá un carácter no limitativo.

Es de hacer notar que no existe una definición en la Ley , de ¿qué se entenderá por subvención, o apoyos a la exportación?, dejando a la discreción de la autoridad la determinación de este fenómeno objeto de cuota compensatoria. A falta de una definición haremos referencia a ejemplificar subsidios a la exportación: precios menores a los razonables en la adquisición de materias primas, subsidios a la producción de materias primas, créditos a tasas de interés privilegiadas, reducciones a las tarifas de transporte, tipos de cambios preferenciales. En alcance a las importaciones se identifica con las exenciones de impuestos a la importación.

Con base en el GATT, a continuación se enlistarán las subvenciones a la exportación:⁷

1. .-El otorgamiento para los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.
2. Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una primas a las exportaciones.
3. Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas en los envíos internos.

⁷ Lista Ilustrativa de Subvenciones a la Exportación del Gatt, anexo del Código de Subsidios y Derechos Compensatorios, pags. 37-38.

4. Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
5. La exención, remisión, o aplazamiento total o parcial, concedidos, específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos, (entendiéndose por éstos los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cañones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes muebles) de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales. (el aplazamiento también constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que se perciben los intereses correspondientes).
6. La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales, directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto a la producción destinada al consumo interno.
7. La exención o remisión de impuestos indirectos (impuestos indirectos son los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales

en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación), sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

8. La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada (impuestos indirectos en cascada son los que se aplican por etapas, sin que existan mecanismos que permitan descontar, posteriormente, el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma. La remisión de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos), que recaigan, en una etapa anterior, sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan, en una etapa anterior, podrá realizarse, incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento, respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el correspondiente descuento por el desperdicio) al producto exportado.

9. La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el correspondiente descuento por el desperdicio); En casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de

éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la importación de una operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan, ambas, dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos años.

10. La concesión de los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener fondos empleados en ese fin (o los que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes, en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un signatario es parte de un compromiso internacional en materia de créditos oficiales, a la exportación, en el cuál sean partes por lo menos doce signatarios originarios (o en un compromiso que hayan sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación, que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por este acuerdo.

Para efecto de entender mejor ¿Qué es el daño o amenaza de daño a la producción nacional? haremos mención nuevamente a la Ley de Comercio Exterior, que a la letra dice:

“Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley.”⁸

Este es otro medio probatorio de las prácticas desleales y que las solicitantes (producción nacional) deberán analizar detenida y concienzudamente, con fundamento en los artículos 39 y 41 de la LCE, y además de exhibir la documentación probatoria para acreditar su dicho.

Con esto se sientan las bases para precisar lo que las partes entenderán o deberán comprender por daño, amenaza de daño y su determinación; al probar el daño o amenaza de daño, esta deberá ser consecuencia directa de las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

⁸ Ley de Comercio Exterior. art. 39, pág. 720

En este sentido, el daño, para la Ley, será la “Pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias”

El daño se analizará conforme a:

- a) pérdida o menoscabo patrimonial
- b) privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate.
- c) o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.

Esto es que no necesariamente el daño se traduce en un menoscabo de la producción, ventas y empleos, sino que puede constituir en una privación de ganancias lícitas o normales o un obstáculo al desarrollo de la actividad económica. De acuerdo a esta interpretación basta que se de uno de los elementos del daño, para justificar la imposición de una cuota compensatoria.

“Amenaza de daño”, la LCE, establece que es “El peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional”, agregando que esta no solo se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, acompañada de un examen objeto de discriminación de precio y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y que de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (Art. 3.1 Código Antidumping).⁹

⁹ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. art. 3.1 pág. 182.

Con respecto al volumen, se deberá considerar si ha habido un aumento considerable de las importaciones, objeto de la discriminación de precios, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Y en relación con los efectos sobre los precios la autoridad deberá tomar en cuenta si se ha puesto a las importaciones, un valor considerablemente inferior al de un producto similar del país importador (abatir o anclar el precio), o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones, es hacer bajar los precios en medida considerable (depresión de precios) o impedir en cierta medida la subida que en otro caso se hubiera producido (compresión de precio). No bastarán algunos de estos efectos, aislados o varios de ellos juntos, para determinar la existencia de daño (Art. 3.2 Código Antidumping).

Para los efectos sobre la producción, se busca incluir una vinculación de todos los factores e índices económicos que influyen en el estado de ésta, esto es: disminución actual y potencial del volumen de fabricación, las ventas; la participación en el mercado; los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que repercuten en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales de caja (cash flow); las existencias; el empleo; los salarios; el crecimiento; la capacidad de reunir capital o inversión. No bastará con que se enuncien todos, pues habría que considerar todo los índices económicos a nuestro alcance y que verdaderamente tengan una relación causa-efecto, con la práctica desleal de comercio internacional, discriminación de precios, indicando si el volumen de las importaciones es la causa inmediata y directa de la caída en los precios de la producción nacional, probándolo con estudios comparativos entre volumen de importación y los precios de del productor nacional.

Nos referiremos ahora a la legitimación de las acciones de los solicitantes nos fundamentaremos en los Art. 40 y 50¹⁰ del ordenamiento ya citado, en donde la práctica desleal de comercio internacional, llámese discriminación de precios o subsidios a la exportación, otorga el derecho a los productores a denunciar estas prácticas siempre y cuando, el o los denunciante por si o en conjunto acrediten tener esta calidad (productores de mercancías idénticas o similares), y sobre todo abarcar, cuando menos el 25% de la producción nacional de las mercancías de que se trate.

Se prevé que las organizaciones legalmente constituidas como (asociaciones o cámaras industriales) pueden constituirse en denunciante de practicas desleales de comercio internacional en donde la LCE, establece la obligatoriedad para que el denunciante realmente sea el productor o los productores o las organizaciones de éstos que estén legalmente establecidas.

Como producción nacional deberemos entender:

- a) Productores vinculados a exportadores
- b) Productores vinculados a importadores
- c) Productores que sean importadores

Entendiendo que en el sentido de abarcar cuando menos el 24% del resto de los productores.

- I. Totalidad de los productores vinculados a los exportadores
- II. Totalidad de los productores vinculados a los importadores
- III. Totalidad de los productores que sean importadores.

¹⁰ Ley de Comercio Exterior. art. 40, art. 50, pags. 720 y 725.

Y deberemos entender por producción nacional al conjunto de los fabricantes de las mercancías elaboradas en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

Para determinar la existencia de las prácticas desleales de comercio internacional, es necesario primero tipificar la discriminación de precios o subsidios a la exportación y después probar que existe un daño o amenaza de daño a la producción nacional, posteriormente establecer una relación causa efecto entre las más importantes por cuanto a su volumen, efecto sobre los precios en el mercado interno y las consecuencias de esas importaciones con respecto a la producción nacional, además de otros elementos que la propia Secretaría considere conveniente analizar antes de proceder a determinar daño.

Por lo que los solicitantes de una denuncia contra prácticas desleales, deberán aportar las pruebas documentales con las que las indagatorias preliminares le permitirán a la autoridad de la causa proceder a examinar conceptos tales como: el volumen desleal en términos, absolutos y en relación con el consumo nacional así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional para obtener los siguientes resultados:

1. Descripción del producto.- cualquier parte interesada deberá señalar las fracciones arancelarias de cada producto o productos, indicando si pueden agruparse en familias. Describir los artículos para concluir en los aspectos relevantes a considerarse para clasificarlos en idénticos o similares, esto es indicar la similitud existente entre el producto nacional y el importado, señalando las especificaciones del producto, usos, funciones y

características, y estableciendo las diferencias, e indicando si procede la sustitución.

2. Similitud del producto. Las partes interesadas deberán aportar los elementos que conduzcan a concluir si los productos son similares, estableciendo si esta similitud se debe a características, uso e insumos utilizados, a contrario sensu, si se indica que el producto importado no es similar al nacional se deben aportar pruebas sobre la diferencia de calidad.

En ningún momento el importador o el exportador, deberán aceptar el argumento de similitud, si este no procede, refutándolo y aportando elementos que contradigan el argumento de la solicitud de los productos importados contra los nacionales.

Entendiendo como concepto general también el desglose de Industria Nacional como:

- A) Volumen de las Importaciones.- Indicando la participación de la empresa solicitante en la producción nacional, analizando el volumen de las importaciones en el período de investigación, el crecimiento mostrado y compararlo con respecto al consumo nacional para demostrar el daño, status actual de la empresa.

Señalar si la producción nacional abastece o no el mercado o si lo comparte, indicar el origen de las importaciones, determinar el incremento de éstas, participación en el mercado, participación de las

importaciones en el consumo nacional aparente y, el peso relativo a estas, evolución en el período investigado, determinar si la importación es temporal o definitiva, determinar en un momento dado la triangulación, establecer en que contexto se dio el aumento de estas importaciones.

- B) Efectos sobre los precios.- Se deberá exhibir el análisis de precio de las importaciones para observar si éstos se incrementaron o disminuyeron en el período de investigación, manifestar la evolución de los precios de la solicitante, derivado de que estos pueden incrementar o disminuir, observar si algunos de estos productos de la solicitante con respecto a las importaciones manifiestan precios considerablemente inferiores, señalar si ambos productos (nacionales e importados) compiten directamente, si concurren a los mismos mercados y si abastecen a los mismos clientes. Observar si la Secretaría consideró para iniciar la investigación, las tendencias los precios internos. Indicar si los precios promedio del producto fabricado en México, disminuyó o aumentó, así como el de las importaciones. Señalar las causas nacionales e internacionales del por que los precios a la baja y explicarlos.
- C) Efectos sobre la Industria Nacional.- Analizar con base en la información los efectos sobre la industria nacional. Estudiar cada producto, línea o familia y expresar lo observado, señalar si alguna línea de producción está suspendida por las importaciones en condiciones

desleales comentar si al desaparecer las prácticas desleales se reiniciarán operaciones en la planta o línea suspendida; proporcionar una estimación de sus costos de producción; establecer que otras mercancías se dejaron de producir; por que los clientes normales optaron por importar, definir en que proporción disminuyeron sus precios, señalar las tendencias y por que causas, presentar indicadores económicos y financieros sobre la situación nacional: inventarios, producción, empleos, ventas, precios, cartera de clientes, acumulación de inventarios, y estados financieros de empresas, analizar la capacidad instalada nacional si se deterioró, por que la producción nacional disminuyó; señalar la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, analizar el efecto que sobre el empleo permanente representa la suspensión de operaciones y el paro de actividades; determinar las pérdidas de ingreso por caída de las ventas a clientes que presuntamente consumieron el producto importado, precisar si a pesar de la disminución de precios se acumularon inventarios y esa reducción de precios a cuánto ingreso equivalió (pérdida) y mostrar que empresas acumularon inventarios, y revisar que los datos de los anexos coincidan y sean homogéneos y congruentes.

- D) Otros Factores.- Los exportadores deberán señalar si la planta mexicana es eficiente o ineficiente y que tipo de tecnología utiliza y si los costos de producción son o no competitivos; señalar si a pesar de la contracción del

mercado interno las importaciones crecieron en términos absolutos y relativos lo que provocó el desplazamiento de la producción nacional, consecuencia de los bajos precios de las importaciones; investigar los volúmenes de importación de otros países, señalar que comportamiento siguieron los precios de estas importaciones, indicar la participación en el mercado nacional y su comportamiento; los importadores deberán señalar si la Secretaría analizó la información respecto a inversiones y expansión de la capacidad de producción que se le proporcionó.

Respecto a las medidas de Salvaguarda la LCE, expone que es una medida que regula o restringe temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a la producción nacional y si persigue prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Precisa las condiciones bajo las condiciones bajo las cuales se impondrán las salvaguardas, señalando que éstas consistirán en: aranceles específicos, ad-valorem, permisos previos o cupos máximos.

Las medidas de salvaguarda deben ser temporales por indicación expresa de éste dispositivo, ya que su aplicación está encaminada a subsanar o equilibrar una situación de emergencia que puede convertirse en daño o amenaza de daño a la producción nacional con carácter irreversible.

Pero en los casos en donde el país no reciba reciprocidad en cuanto a la aplicación de la prueba de daño, esta medida podrá degenerar en un mecanismo de protección del cual se podría abusar, tantas veces como

fuera necesario, argumentar su establecimiento ya que persigue prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Colocándonos en una barrera arancelaria producto del *neoproteccionismo* que puede erigirse o recurrir a él, para proteger a la industria nacional y obstaculizar los flujos del comercio internacional indiscriminadamente.

Las salvaguardas son concebidas por el artículo XX del GATT como medidas de urgencia , que se aplican sobre la importación del producto que causa daño o amenaza de daño a la producción nacional como consecuencia de algunas obligaciones incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte en virtud de algún acuerdo, tratado o convenio internacional, las mercancías concesionadas se importan en cantidades tan mayores y en condiciones que causen o amenacen causar un perjuicio a los productores nacionales, en este caso, previa denuncia de parte interesada, la autoridad podrá suspender total o parcialmente la obligación contraída, modificando o retirando la concesión.

De igual manera se podrá aplicar la salvaguarda cuando se haya otorgado una concesión relativa a una preferencia, y el producto concesionado crezca en su importación en forma tal que cause o amenace causar en perjuicio grave a los productores de mercancías similares o directamente competitivos, del país que otorga la preferencia, en tales casos la parte contratante importadora podrá suspender a la parte contratante beneficiada, total o parcialmente, la obligación contraída o retirar o modificar la concesión.

Exclusivamente en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable."Podrán ser adoptadas

provisionalmente sin consulta previa" las medidas de salvaguarda necesaria para contrarrestar el crecimiento exorbitante de las importaciones y someter a consulta dicha medida con la parte interesada.¹¹

Finalmente se puede determinar que el impacto económico del dumping y las subvenciones y de los remedios que se erigen para contrarrestarlos, inciden en la actividad económica de todos los agentes productivos, sean estos productores, comercializadores o consumidores, y cada uno tiene una manifestación sobre el tema pues el productor denunciante alegará que enfrenta una práctica depredatoria y desleal de un exportador; el exportador argumentará que sólo compite bajo las condiciones dadas en el mercado en cuestión y entre uno y otro el consumidor demandará una mayor disponibilidad de mercancías a precios competitivos.

La problemática del uso de prácticas desleales y de remedios contra estas, solo ocurre en el mercado abierto, por lo que se ha dicho que en el fondo los remedios contra las prácticas desleales son solo una manera nueva y más sofisticada de otorgar la protección que antes se daba vía las restricciones cuantitativas. Los países recurren a estos medios y la competencia por los mercados internacionales cada vez es más intensa.

En México con una economía tan abierta, el tema tiene gran importancia para los estudiosos del tema y también para el sector productivo y la economía en su conjunto.

¹¹ Aquino Cruz, Daniel. Las Prácticas Desleales del Comercio Internacional. pags. 151-156.

Es necesario plantear la diferencia entre subvención y dumping. La subvención es el resultado de la acción de un gobierno, mientras que el dumping está vinculado al comportamiento predatorio de una empresa. La elaboración de normas sobre subvenciones ha tenido que enfrentar la definición básica de qué se entiende por subvención y cuál es la gama de medidas autorizadas. Por ejemplo, los gobiernos otorgan numerosos beneficios a las empresas al intervenir en infraestructura o al otorgar protección contra incendios y policial. Comúnmente se subsidia a la población en áreas tales como: educación y salud, y a la sociedad en general en casos de catástrofe. Existen también subvenciones en apoyo al desarrollo de regiones menos favorecidas al mejoramiento de la calidad del medio ambiente, o la investigación y desarrollo de productos y más aún las subvenciones que los gobiernos empleen para proteger la agricultura u otras actividades productivas. Es decir, la concesión de subvenciones por los gobiernos difiere enormemente en su alcance y su finalidad de un caso a otro, y en estas diferencias que se han concentrado considerables esfuerzos a lo largo de la historia del GATT, para elaborar normas adecuadas en la materia.

En el marco del Acuerdo General¹² un país puede remediar la situación con los productores nacionales de producto similar cargando un derecho compensatorio o antidumping sobre el producto importado, establecida la práctica al igual que del daño para la producción nacional. La elaboración de normas en el Marco del Acuerdo General ha sido la clarificación de las obligaciones de los países importadores y los derechos de los exportadores en el proceso conducente a esa determinación, sobre todo por razones prácticas, aplicadas a las medidas antidumping y a las medidas compensatorias.

¹² Bierwagen M. Rainer. Gatt Article VI and the protectionist in Anti.dumping Laws. Pages. 402.

Una diferencia importante es que las medidas compensatorias usualmente están vinculadas en última instancia a una medida gubernamental concreta, que confiere una ventaja a una empresa o sector. A diferencia de ello, el antidumping es más complejo, ya que hay más criterios posibles para definir lo que es una “práctica comercial normal” por parte de productores extranjeros. En el área de las medidas antidumping ha habido un margen de discrecionalidad por parte de los gobiernos. A si mismo la manera de aplicar, esos criterios ha evolucionado con un alza notable del número de medidas ya sea antidumping o compensatorias que se apliquen.

Las obligaciones de las partes contratantes en materia de subvenciones, están contenidas en el artículo XVI del GATT. La sección A del mismo prevé la notificación de los programas de subvenciones, el derecho a celebrar consulta en caso de que se cause o amenace causar un perjuicio grave (concepto que abarca el daño en el mercado nacional así como en terceros países), a los productores de otro país. El objeto de las consultas es examinar la posibilidad de limitar las subvenciones.

La sección B, estableció las primeras disciplinas aplicables a las subvenciones a la exportación.

Dichas disposiciones reflejan dos importantes distinciones que se hacen en el propio artículo XVI. La primera es entre la subvención a la producción y la subvención a la exportación. Aunque puedan tener efectos equivalentes en cuanto del precio hay entre ellas una diferencia fundamental. La subvención a la producción es una intervención del gobierno cuyos efectos por lo menos nominales se restringen a su propio territorio, puede tener consecuencias sobre el comercio internacional. En cambio, una subvención a la exportación es un

beneficio otorgado por el gobierno con el solo fin de dar a la empresa una ventaja competitiva en los mercados de exportación al no ser aplicable a las ventas en el mercado interno.

La segunda distinción en el artículo XVI del GATT, es entre las subvenciones a la exportación de productos primarios y de productos no primarios.

Este doble patrón, chocó con la fuerte oposición de los países exportadores de productos primarios.

Respecto a las obligaciones del dumping las prácticas de éste se presentaron inicialmente como una ampliación de la reglamentación antimonopolio parte de los países que primero recurrieron a ellas, fueron Australia, Gran Bretaña, Nueva Zelanda.¹³

Para concluir, el artículo VI¹⁴ dispone respecto de las medidas antidumping y compensatorias (el daño), que una parte contratante podrá adoptar una medida de un producto importado cuando se haya determinado que éste causa o amenaza causar perjuicio a la producción que compite con las importaciones o retarda considerablemente la creación de una rama de producción nacional.

¹³ Instituto de Investigaciones Políticas, serie I, Estudio de Derecho Económico Número 26., pags. 401, 402, 404-406.

¹⁴ Bierwagen M. Rainer. Gatt Article VI and the protectionist in Anti.dumping Laws. Pages. 402.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL CASO POLIESTIRENO CRISTAL

***“CUATRO COSAS LE
PERTENCEN A LOS JUECES:
ESCUCHAR CORTÉSMENTE,
CONTESTAR SABIAMENTE,
CONSIDERAR TODO
SOBRIAMENTE Y DECIDIR
IMPARCIALMENTE”***

SOCRATES

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES DEL CASO POLIESTIRENO CRISTAL

1.1. LITIS DEL CONFLICTO

El poliestireno, conocido popularmente con el nombre de icopor, es un polímero vinílico resultado de la polimerización del estireno monómero. Se distinguen varios tipos de poliestirenos con propiedades diferentes que permiten a su vez la producción de una diversidad de artículos para usos variados. Existen dos tipos básicos de resinas:

- Poliestireno cristal o poliestireno de uso general (GPPS)
- Poliestireno de alto impacto (HIPS)

A partir del poliestireno cristal se obtienen otras variedades; como es el caso del poliestireno expandido impacto que se prepara por polimerización en suspensión del estireno en presencia de agentes soplantes y a partir de el, se obtienen las espumas aislantes.

El primer poliestireno cristal se introdujo comercialmente en los Estados Unidos en el año 1938; con las siguientes características:

- Transparencia
- Baja resistencia al impacto
- Muy baja elongación
- Buen brillo
- Liviano
- Permite ser procesado en un amplio rango de temperaturas

Puede lograrse una modificación significativa de sus propiedades adicionándole caucho (butadieno) para incrementar su resistencia al impacto y a la elongación, aunque sacrificando la transparencia.

Las estrategias globales de las empresas incluyen la relocalización de actividades productivas para mejorar su posición competitiva. Lo anterior trae consigo cambios significativos en la configuración de la estructura de mercado, que implica incluso una inversión de los flujos de comercio entre los países.

El 11 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal e impacto, originarias de la comunidad Europea, mediante la cual se determinaron diversas cuotas compensatorias, únicamente a las importaciones de poliestireno cristal, originarias de Estados Unidos, y se exceptuó del pago de las mismas, a las importaciones provenientes de la exportadora estadounidense The Dow Chemical Company.

El 22 de septiembre de 1999, Poliestireno y Derivados S.A. de C.V. solicitó el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de poliestireno cristal, originarias de Estados Unidos. Como resultado del análisis de la información proporcionada por los solicitantes, la SECOFI determinó aceptar la solicitud y declarar el inicio del examen mediante la publicación de la resolución de inicio el 10 de marzo de 2000, para lo cual se fijó como periodo de examen, el comprendido del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999.

Hasta septiembre de 1997, la rama de producción nacional de poliestireno cristal estuvo integrada por Resirene S.A. de C.V. y a partir de esa fecha ingreso, en calidad de productor nacional BASF Mexicana S.A. de C.V. la cual había sido en la investigación ordinaria la principal importadora de dicho producto.

Con el inicio de las operaciones en su planta de Altamira, Tamaulipas, BASF Mexicana S.A. de C.V. se convirtió en el principal productor nacional al concentrar más del 70 por ciento de la producción nacional. Este hecho resulto un cambio del mercado mexicano de deficitario importador a superavitario–exportador, revirtiendo la situación imperante en el periodo investigado que dio origen a la imposición de cuotas compensatorias.

En el periodo analizado la industria nacional registro un comportamiento positivo en sus indicadores económicos caracterizados por incrementos significativos en la capacidad instalada, producción, ventas internas y exportadoras.

El análisis integral de los elementos de que dispuso la autoridad sobre el dumping, el daño y el anexo causal indicaron que las practicas desleales habían cesado y no existían indicios de que se repitieran en el futuro inmediato, por lo que era procedente la superación de las cuotas compensatorias definitivas. Por consiguiente el 23 de marzo de 2001, se publico en el Diario Oficial de la Federación la resolución final, a través de la cual se eliminaron dichas cuotas compensatorias.

NOTA: Se anexa cuadro de vista de verificación de daño con antecedente de 2001.

VISITAS DE VERIFICACIÓN DE DAÑOS

No.	PRODUCTO	EMPRESA	UBICACIÓN	FECHA
88	POLIESTIRENO CRISTAL	BASF MEXICANA S.A. DE C.V.	MEXICO D.F.	JUNIO 99
89	POLIESTIRENO CRISTAL	RESIRENE S.A. DE C.V.	COATZACOALCOS VERACRUZ	JUNIO 99
90	POLIESTIRENO CRISTAL	POLIESTIRENO Y DERIVADOS S.A. DE C.V.	MEXICO D.F.	JUNIO 99

Para efecto de la determinación del monto de la cuota compensatoria y el principio de la cuota inferior al margen, lesser duty rule.

Una vez que se ha determinado que las prácticas de dumping causan daño a una rama de producción nacional, la SECOFI esta facultada para determinar el monto de las cuotas compensatorias sobre la mercancía importada en dichas condiciones. El párrafo 9.3 del Artículo 9 del Acuerdo Antidumping (AAD) señala que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping determinado. Si la finalidad de aplicar una cuota compensatoria es restablecer las condiciones de competencias leales, resulta obvio que si el origen es un diferencial o un margen entre dos precios, es decir, entre un valor normal y un precio de exportación, el monto de una cuota compensatoria no puede exceder o ser mayor que el diferencial entre los precios a los que se atribuye el origen de la distorsión en el mercado nacional.

No obstante, el artículo 9.1 de ADD establece que es deseable que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Cabe señalar que de dicha disposición no se desprende una norma obligatoria en el sentido

de que la autoridad del país importador deba adoptar la practica de realizar un análisis de si una cuota compensatoria igual al margen de dumping es necesaria o no para eliminar el daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción nacional. Los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) solo establecen lo que es deseable pero no imponen a los miembros dicha obligación.

En el caso de México, la legislación interna contiene las disposiciones que establecen el principio del derecho inferior al margen en el ámbito multilateral. El párrafo 2 del artículo 62 de la LCE indica que las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. El artículo 90 del RLCE indica, con otra terminología pero con el mismo enfoque, que las cuotas compensatorias podrán ser inferiores a los márgenes determinados.

Un aspecto conceptual que esta en la base del principio del derecho inferior al margen es que las practicas de dumping per se no siempre causan daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional, por tanto, se puede afirmar que no siempre la totalidad del margen o del diferencial de precios que se determina en las ventas del producto extranjero al mercado del país investigado causa una distorsión en la competencia del mercado del importador, es decir, es posible que solo parte de ese margen de dumping este causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Un enfoque para determinar el monto de la cuota compensatoria en un monto suficiente para eliminar el daño consiste en trazar una relación causal entre los precios de exportación en condiciones de dumping y los

precios del producto nacional, así como de ambos en relación con un precio no distorsionado; este ultimo es el que se tomaría para calcularse el valor presente de los flujos de efectivo provenientes de una inversión, usando una tasa de descuento seleccionada en forma arbitraria, si con esta tasa de descuento el valor presente neto de la inversión es cero esta es la tasa interna de rendimiento.

NOTA: Se anexa tabla. Indicadores de investigaciones y verificación de daño.

INVESTIGACIONES ANTIDUMPING CONCLUIDAS PRODUCTO-PAIS

No.	PRODUCTO	PAIS	RESOLUCIÓN FINAL	REVISIO N DE LA CUOTA	COUTA VIGENTE
112	POLIESTIRENO O CRISTAL	ALEMANIA	11 DE NOVIEMBRE	02 DIC 97	X

VISITAS DE VERIFICACION DE DAÑO

No.	PRODUCTO	EMPRESA	CIUDAD	FECHA
36	POLIESTIRENO CRISTAL	POLIESTIRENO Y DERIVADOS S.A. DE C.V.	DISTRITO FEDERAL	FEBRERO 1994

PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

Con fecha 7 de octubre de 1997, se hace la presentación de la solicitud por parte de las empresas productoras Resirene, S.A. de C.V. y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., quienes comparecieron ante la Secretaria de Comercio y fomento Industrial, para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas

compensatorias sobre las importaciones de Poliestireno cristal originarias de la comunidad europea.

Las solicitantes argumentaron que durante el periodo de julio de 1996 a junio de 1997, las importaciones de Poliestireno cristal provenientes de la comunidad europea se efectuaron en condiciones de discriminación de precios según manifestaron marca los artículos 28 y 30 de la Ley de Comercio Exterior .

Con fecha 11 de noviembre de 1994 la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial publica la resolución definitiva sobre las importaciones de Poliestireno cristal e impacto, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 3903.19.02; 3903.19.99; y 3909.90.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto general de Importación originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia de la Comunidad Europea.

La empresa Resirene, S.A. de C.V., son sociedades legalmente constituidas conforme a la legislación vigente de los Estados Unidos Mexicanos, en donde cuyo objeto social consiste, entre otros, en la producción y comercialización de polímeros de estirenos (resinas de Poliestireno).

El polímero de estireno es un producto que pertenece a la familia de las termoplásticos, se presenta en estado sólido en forma de pellets, es transparente y brillante, los nombres técnicos con los que se designa tanto el producto nacional como el importado son: homopolímero de estireno, Poliestireno, polímero de estireno, Poliestireno y poliestirol, donde la denominación comercial es Poliestireno cristal o de uso general.

Los tipos de poliestireno importado (causal de la litis) son de uso general o resistentes a la temperatura. Las solicitantes fabrican Poliestireno cristal de uso general, con baja media, media y alta fluidez, así como resistentes a la temperatura indicados para procesos de inyección, extracción, y termoformado.

Las principales características del Poliestireno cristal de uso general o resistentes a la temperatura son: el ser un material amorfo, duro, de alto peso molecular, de baja densidad, con buenas propiedades ópticas, mínima absorción de agua, buena estabilidad dimensional y aislamiento eléctrico; presenta resistencia a ácidos orgánicos e inorgánicos concentrados y diluidos, alcoholes y sales y álcalis; es atacado por ésteres, cetonas, hidrocarburos aromáticos, clorados y aceites etéreos, ser sensible a la luz solar, poco resistente al impacto y estable térmicamente.

Según las declaraciones de las empresas solicitantes manifestaron que el producto investigado ingresa por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, así mismo la solicitud corresponden a los materiales conocidos en el mercado como Poliestireno cristal, concepto que no se ajusta totalmente a los textos de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que desde el punto de vista comercial el término Poliestireno cristal designa a materiales que están compuestos de polímeros de estireno pudiendo contener, pequeñas cantidades de estireno pudiendo contener pequeñas cantidades de un modificador de impacto, por lo general hule butadieno, en aproximadamente 6%, esta categoría de materiales ingresan por la fracción arancelaria 3903.19.02.

Para respaldar sus argumentos proporcionaron las reglas generales del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, reglas complementarias establecidas por México, los capítulos, partidas y subpartidas y fracciones correspondientes a materias plásticas y manufacturas de estas materias.

Para los efectos de las importaciones de la Comunidad Europea, las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99, están sujetas a un arancel de 15 % ad valorem.

Para los efectos de las Normas Técnicas y de acuerdo con los solicitantes a nivel internacional las propiedades de las resinas de Poliestireno tales como índice de fluidez, temperatura de ablandamiento, temperatura de deformación bajo carga, índice de impacto, elasticidad de la tensión, en flexión, elongación o tensión a la ruptura, dureza y gravedad, se rigen por valores y métodos de la American Standard Test Method (ASTM).

El uso del Poliestireno cristal principalmente es para la fabricación de artículos moldeados por inyección o en extrusión de piezas que requieren buena resistencia térmica y rigidez, tales como envases, empaques, difusores de luz, y cancelería, casetes, estuches de discos compactos, partes de electrodomésticos, artículos para el hogar, de oficina y escolares.

En cuanto el proceso productivo los solicitantes manifestaron que hay tres procesos de polimerización del monómero de estireno: el proceso en masa (producción continua), el proceso de suspensión (producción por lotes) y el proceso en solución.

Los procesos más comunes son el de masa y suspensión y sus principales diferencias entre estos son en relación al control de la temperatura de la reacción exotérmica, tipo de resina deseada y el uso del diluyente o catalizador. La polimerización puede ser iniciada por calor o por un catalizador.

La polimerización ocurre en etapas de crecimiento de temperatura y cuando está completa el polímero es removido de todo diluyente y catalizadores y dependiendo del proceso, es lavado para ser extraído, pelletizado y empacado.

En México, el Poliestireno cristal se fabrica a partir de los procesos de polimerización en masa y suspensión, similares a los usados por los productores mundiales.

CAPITULO SEGUNDO

RESOLUCIÓN DE INICIO

***“LA PALABRA IMPOSIBLE,
NO ESTA EN MI
VOCABULARIO”.***

NAPOLEON

CAPITULO SEGUNDO

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

En alcance a los Importadores y los Exportadores, las empresas mexicanas solicitantes manifestaron en el escrito inicial de su solicitud que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las siguientes empresas importadoras: Basf Mexicana, S.A. de C.V., Productos Troquelados de Alambre, S.A. de C.V., (actualmente Organización Mabe), Partes de Televisión de Reynosa, S.A. de C.V., así como las exportadoras Basf Ludwigshafen, DLA/UG, República Federal de Alemania.

El 17 de noviembre de 1997, la Secretaría, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de comercio exterior y 78 de su Reglamento, requirió a las empresas solicitantes mayores elementos de prueba respecto de la existencia de la práctica desleal sobre las importaciones de Poliestireno cristal. El 17 de diciembre de 1997, las empresas Resirene, S.A. de C.V., presentaron su respuesta al requerimiento el cual fue evaluado por la secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

En alcance a los argumentos y medios de prueba; la autoridad investigadora emite resolución definitiva el 11 de noviembre de 1994, resolvió excluir a las exportaciones de Poliestireno cristal de e impacto de la empresa Dow Chemical Company, de cuotas compensatorias pues dicha empresa demostró que las exportaciones a México en el período investigado fueron realizadas sin discriminación de precios.

La producción de Poliestireno ha enfrentado las consecuencias adversas de haber diferenciado los mercados que integran la Comunidad Europea, ya que habiendo solicitado a esta autoridad administrativa una investigación antidumping por las importaciones de Poliestireno cristal e impacto originarias de la República Federal de Alemania durante la investigación, los exportadores alemanes, específicamente de la empresa BASF, modificaron el origen de sus exportaciones, alegando ante la autoridad que sus exportaciones no eran originarias de la República Federal de Alemania, sino del Reino de Bélgica y del Gran Ducado de Luxemburgo.

Los países europeos que exportan Poliestireno cristal son principalmente la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República Francesa y el Reino de España, pues podrían realizarse al mercado mexicano de cualquiera de los países que conforman la Comunidad Europea debido a que ésta es un mercado integrado en el que han desaparecido las fronteras comerciales y no es posible diferenciar comercialmente los mercados que la integran.

Según la resolución definitiva del 11 de noviembre de 1994 y el sentido de la resolución al recurso de revocación interpuesto son fundamentales para justificar la petición de la investigación en comento, e incluya todo el mercado europeo, es decir, a los 15 países que integran la Comunidad Europea, considerando que internacionalmente se ha reconocido como un solo mercado, que inclusive ante los organismos internacionales como la Organización Mundial de Comercio, la Comunidad Europea actúa y negocia con una representación común.

Etapa de Ofrecimiento de Pruebas.

- A) Copia simple de oficio UPCI.310.96.2099 del 26 de noviembre de 1996, expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en que se informa la imposición de cuotas compensatorias al Poliestireno cristal originario de los Estados Unidos de América.
- B) Documental Pública.- Constancias que integran el expediente administrativo 1/93. de la UPCI
- C) Documental pública.- Informe que rinda la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del total de importaciones de Poliestireno cristal efectuadas durante los año de 1995 y 1996, y documentación aduanal correspondiente, pedimentos de importación y facturas comerciales.
- D) Documental pública.- Constancias que integran el expediente administrativo R.01/93 de la UPCI.
- E) Testimonial.- a cargo de las empresas identificadas como clientes de las solicitantes

Valor Normal.

Las empresas solicitantes propusieron un método para determinar el valor normal del Poliestireno cristal, según el precio comparable de la mercancía idéntica o similar que se destina al mercado interno en el país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Para los efectos de acreditar el precio de venta del Poliestireno cristal en el mercado interno de la Comunidad Europea, y valor normal, las empresas productoras mexicanas solicitantes, presentaron:

- A) Revista técnica especializada Independent Chemical Information Services ICIS LOR, en que se informa de los precios domésticos en el período investigado de algunos miembros de la Comunidad Europea, expresado en dólares americanos por kilogramo y en centavos de dólar de libra.
- B) Copia de revista SRI World Petrochemicals, aromatics and Derivatives, Polyestirene, Enero/95, páginas 254-278.
- C) Copia de la revista World Styrene Análisis de la empresa Chemical Market Associates, Inc. Noviembre 1996, páginas 135 y 136.
- D) Copia de la revista World Styrene Análisis de la empresa Chemical Market Associates, Inc. Noviembre 1996, páginas 128,377 y 378.

Para la Comunidad Europea se consideró el promedio de los precios entre el límite inferior y el límite superior de los países señalados en el Independent Chemical Information Services ICIS LOR (países Bajos, República Francesa, República Italiana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Bélgica, República Federal de Alemania y Reino de España), no siendo necesario el ajuste de dicho valor en alcance a que los precios publicados ICIS LOR se expresan en términos FOB planta del productor o ex-fábrica.

Para acreditar el precio de exportación de Poliestireno cristal en la Comunidad Europea, las empresas mexicanas productoras solicitantes se fundamentaron en la información estadística de importación a nivel pedimento que proporciona la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el tipo de cambio del mes utilizado basado en datos del INEGI y del Banco de México.

Ajustes a precio de exportación.

Toda vez que los precios de exportación que reportan los pedimentos de importación proporcionados por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se expresan en CIF frontera Mexicana y llevarlos a nivel ex-fábrica y hacerlos comparables; las empresas productoras mexicanas presentaron:

- A) copia de cotización de flete terrestre elaborada por la empresa Celadon Trucking Services, Inc. De fecha 21 de noviembre de 1997.
- B) Copia de cotización de flete marítimo elaborado por Representaciones Transpacíficas, S.A. de C.V., del 28 de noviembre de 1997.
- C) Método de cálculo para el ajuste por flete marítimo.

Para el cálculo de discriminación de precios se realizó operación por operación puntual a nivel pedimento para las importaciones realizadas de julio de 1996 a junio de 1997.

Daño y Causalidad.

Las empresas mexicanas solicitantes alegaron el incremento en volumen de las importaciones de Poliestireno cristal, que ha sido considerable año con año y que el incremento mayor se presentó en las importaciones temporales de maquila.

Estas importaciones han afectado directamente a los productores nacionales de resinas de Poliestireno de tal manera que existen dos productores en todo el país que fabrican y comercializan este tipo de resinas para su venta en el mercado nacional, el resto son comercializadora o producen únicamente para su consumo debido a la

diferencia de precios a los que los exportadores extranjeros ofrecen este producto a las empresas bajo el Programa de Importación Temporal para producir artículos de Exportación (PITEX).

No obstante que las importaciones temporales tienen que ser retornadas al extranjero y por lo tanto no están sujetas al pago de cuota compensatoria deberían ser consideradas para la determinación de daño pues las empresas que realizan este tipo de importaciones representan un mercado potencial importante al cual los productores nacionales no han podido penetrar por la persistencia de la práctica desleal.

Para 1995 y en el transcurso de 1996, los niveles de importación se incrementaron alarmantemente lo cual se vio reflejado en importaciones definitivas de Poliestireno cristal que no están sujetas al pago de cuotas compensatorias originarias principalmente de la Comunidad Europea.

El origen principalmente de las importaciones de poliestireno cristal son de la Comunidad Europea primariamente de los países de la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica.

El crecimiento de importación se ha registrado en un 251 por ciento respecto de la Comunidad Europea, entre 1992 y 1996; En 1997 las importaciones originarias de la Comunidad Europea se incrementaron en un 70.3 por ciento respecto a 1996.

Las exportaciones realizadas por la Comunidad Europea demuestran una tendencia de crecimiento desde 1994, en el año de 1996 un crecimiento del 19.2 por ciento respecto al año de 1995 haciendo fácil la deducción

de las estrategias de las empresas extranjeras para seguir exportando poliestireno cristal a México y únicamente cambiando el país de origen.

Consecutivamente y año con año, las empresas productoras mexicanas han disminuido su participación en el mercado doméstico derivado del desplazamiento provocado por las importaciones.

Los bajos precios a los que los exportadores venden a las empresas consumidoras en el país provocan una disminución de los precios domésticos de poliestireno cristal que impiden a los productores nacionales que tengan acceso a este mercado provocando que las empresas hayan dejado de comprar a los productores nacionales los cuales han reducido parcialmente o totalmente su clientela; Y a partir de 1992 en que comenzaron las exportaciones con costos discriminatorios, estas, se vieron obligadas, para conservar a sus clientes a reducir los precios de comercialización a niveles similares a los que se ofrecía el producto importado. Es importante señalar que los precios se encuentran en constante disminución en un mercado en que los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de resinas de poliestireno cristal sufren constantes incrementos, disminuyendo en consecuencia los ingresos totales de sus empresas.

Para los efectos de demostrar su dicho, manifestaron, las empresas mexicanas presentaron:

- A) Cifras sobre el incremento de las importaciones de poliestireno cristal definitivas y temporales incluyendo la maquila de exportación, con fundamento en la información del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- B) Volumen de importaciones de poliestireno cristal realizadas en 1991 al primer semestre de 1997 y el origen de dichas importaciones. Información fundamentada en el Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- C) Volumen de importaciones de poliestireno cristal de 1991 al primer semestre de 1997, según el país de origen y régimen aduanero. Información fundamentada en el Sistema de Información Comercial y Fomento Industrial.
- D) Estadísticas sobre el crecimiento del mercado doméstico de poliestireno cristal y el crecimiento de las importaciones de 1993 a 1997, tomando en cuenta las importaciones definitivas y temporales. Información fundamentada por el área comercial de la solicitante Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- E) Cifras de participación de los productores nacionales en el mercado doméstico de poliestireno cristal basado en un estudio de participación de mercado elaborado por el área comercial de la empresa solicitante Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- F) Relación de clientes de las empresas solicitantes elaborado por su Departamento Comercial.
- G) Estados financieros de la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., durante los años 1994, 1995, y 1996.
- H) Diagramas del proceso de fabricación de poliestireno cristal.
- I) Relación de insumos o materias primas nacionales que se utilizan para la fabricación del poliestireno cristal.
- J) Información referente a las utilidades y/o pérdidas del producto propuesto a investigación de las empresas Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., en el periodo de julio de 1996 a junio de 1997.

- K) Capacidad instalada del poliestireno cristal a nivel nacional durante los años de 1994, 1995, 1996 y primer semestre de 1997, presentada por la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- L) Capacidad instalada del poliestireno cristal de las empresas productoras nacionales solicitantes durante los años de 1995, 1996 y 1997
- M) Volumen de producción de la empresa Resirene, S.A. de C.V. en los años de 1995, 1996 y 1997, y de la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., durante los años de 1994, 1995, 1996 y 1997.
- N) Relación de precios mensuales de comercialización en dólares americanos de 1993 a junio de 1997, por la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- O) Estructura de costos de fabricación del producto nacional de las empresas Resirene S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., durante el periodo investigado.
- P) Estados financieros al primer semestre de 1997 por la empresa Resirene S.A. de C.V.
- Q) Producción semestral de la empresa Resirene S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., durante los años 1994, 1995, 1996 y primer semestre de 1997.
- R) Relación de conceptos utilizados para reportar los gastos indirectos de fabricación en la estructura de costos de la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- S) Estado de resultados de Resirene S.A. de C.V., de julio de 1996 a junio de 1997), y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., de julio de 1996 a mayo de 1997.
- T) Información sobre la fuente para reportar el número de empresas productoras de poliestireno cristal en el mercado nacional.

- U) Nota titulada "Explicación de la partida 3903" donde se exponen las características de los polímeros de estireno de acuerdo a la descripción tarifaria para diferenciar al poliestireno cristal de los demás polímeros.
- V) Copia de reglas generales del capítulo 39 del Sistema Armonizado de Designación de Mercancías.

CONSIDERANDOS

Competencia.

Se refiere la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para emitir la resolución según leyes y reglamentos vigentes aplicable al asunto en comento; Y que está facultada para investigar un procedimiento antidumping de más de un país, hipótesis en la presente investigación de mérito y que de acuerdo con lo señalado en los artículos 1º del Tratado de Roma y 113 del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) constituyen entre si la Comunidad Europea, siendo un mercado único con política comercial común, lo que se traduce en una libre circulación de mercancías y uniformidad de aranceles al exterior, y que a pesar de que no todos los Estados miembros de la Comunidad Europea han realizado exportaciones de poliestireno cristal a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría consideró razonables los argumentos manifestados por las empresas solicitantes y **estimó justificado iniciar la investigación antidumping** contra las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea.

Legitimación.

Las empresas solicitantes llamadas Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., representan el 90% de la producción nacional de poliestireno cristal, según la publicación de SRI World Petrochemicals, Aomatics and Derivatives, Polyestyrene, enero de 1995 y la capacidad instalada del producto investigado a nivel nacional durante los años de 1995, 1996 y 1997, cumpliendo así con lo que citan los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior; 60 y 75 de su Reglamento y 4.1 y 5.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Comunidad Europea.

Precio de Exportación.

Para los efectos de documentar el precio de exportación las solicitantes presentaron la estadísticas de importación correspondientes a las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 que reporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría se cercioró de la exactitud de la información comparándola con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, calificando de confiable la información.

Las empresas solicitantes propusieron los precios de exportación y márgenes de discriminación de precios para cada venta de exportación; pidieron que el cálculo del margen se realizara comparando el precio de exportación de cada transacción con el valor normal correspondiente a la semana en que se efectuó la venta de exportación.

La Secretaría determinó que el método propuesto por los solicitantes era inapropiado pues no existe diferencia significativa entre la dispersión de precios de exportación a nivel semana comparada con la dispersión de los precios de exportación de todo el periodo de investigación propuesto y no se pudo determinar la presencia de estacionalidad o de algún otro factor relacionado con la temporalidad que afecten la determinación de márgenes de discriminación de precios calculados sobre la base de comparar promedios de valor normal y precios de exportación para todo el periodo de investigación propuesto. Así mismo se calculó el precio de exportación aplicable al cálculo del margen de discriminación de precios a partir del promedio ponderado de los precios de venta de las transacciones a las que se refiere la documentación del precio.

Ajustes al precio de exportación.

La Secretaría ajustó el precio de exportación en términos y condiciones de venta, por flete Para documentar el ajuste las empresas solicitantes presentaron a la Secretaría una cotización de flete hecha por una compañía transportista.

Valor normal

Las empresas solicitantes calcularon el valor normal con base en el precio de venta en el mercado interno de la Comunidad Europea; como referencia los precios de venta en el mercado interno de los países miembros de la Comunidad Europea incluidos en las publicaciones del Independent Chemical Information Services-London Oil (ICIS-LOR) en donde se reporta el límite inferior y superior de los precios de venta de poliestireno cristal en dichos países.

Estas cotizaciones se reportan a nivel ex-fábrica no haciendo necesario el ajuste para hacerlos comparables con el precio de exportación.

También propusieron que se calcularan márgenes de discriminación de precios para cada venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, calcularon un valor normal comparable con cada venta de exportación originaria de la Comunidad Europea, calcularon un promedio simple de los límites inferior y superior de cada semana y lo consideraron con el precio de todas las ventas de exportación registradas en la semana correspondiente., cada calculo se realizó por cada país y posteriormente por un promedio simple aplicable a la Comunidad Europea.

La Secretaría consideró adecuada la fuente de información utilizada por la solicitantes par el cálculo normal; sin embargo no calculó un valor normal aplicable a cada venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, de manera alternativa la Secretaría calculó el valor normal a partir del promedio simple de las referencias de precios de venta en el mercado interno de la Comunidad Europea correspondientes a las semanas del periodo de investigación, particularmente calculó un promedio simple de los promedios semanales calculados por la solicitante según el párrafo anterior.

Margen de Discriminación de Precios.

La Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para cada una de las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 fundamentado en la comparación de cifras promedio de valor normal y de precio de exportación y obtuvo un margen de discriminación de precios promedio. La ponderación refiere la participación de la fracción arancelaria en el volumen total exportado.

Según los estudios de los hechos y pruebas, la secretaría considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia arancelaria mencionada provenientes de la Comunidad Europea.

Análisis de daño y causalidad.

Similitud del producto.

Las denunciantes manifestaron que no existen diferencias en las características físicas y técnicas entre el poliestireno cristal importado originario de la Comunidad Europea y el producto de fabricación nacional, especificaciones utilizadas a nivel internacional definidas en función de la aplicación que se vaya a dar al producto y los usos, procesos productos e insumos del poliestireno cristal de fabricación nacional y el importado son similares.

Las equivalencias o contratitos entre el poliestireno cristal fabricado en los Estados Unidos Mexicanos y los de origen europeo fueron determinadas mediante comparación de especificaciones, manejo del producto y tipo de aplicaciones **concluyendo que se trata de un producto similar.**

Con base en la información que las empresas denunciantes proporcionaron a la Secretaría respecto a las importaciones de la Comunidad Europea y a la producción nacional, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos tienen características y composición semejantes, permitiendo cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables por lo que **son mercancías similares.**

Mercado internacional.

La estructura de la industria de poliestireno cristal en su producción se concentra en las regiones de Asia y Europa Occidental, las cuales disponen del 36 y 25 por ciento de la capacidad mundial de producción, respectivamente. De los principales productores mundiales Dow Chemical Company y Basf A.G., tienen presencia mundial mientras que el resto de las empresas se encuentran altamente concentradas en regiones específicas.

En la región de Europa Occidental, 5 productores concentran el 76 por ciento de la producción de poliestireno sólido, BASF, A.G. es el principal productor en dicha región, con instalaciones productivas en la República Federal de Alemania, en el Reino de Bélgica y en el Reino de España.

Con relación a la demanda mundial de poliestireno, el estudio señala que ésta mostró un decremento a finales de los ochenta debido a las presiones por parte de grupos ecologistas. A partir de 1992, el mercado de poliestireno ha recuperado su volumen de ventas, impulsado por el crecimiento general de la economía y el crecimiento del sector de empaque. Otros sectores productivos usuarios de poliestireno como el de artículos eléctricos, bienes de consumo así como muebles y construcción muestran incrementos en su demanda.

En términos generales, los precios más bajos se registran en Asia, seguidos de Europa y Estados Unidos de América, dependiendo de la situación que prevalezca de oferta y demanda. El mercado de poliestireno es maduro en comparación con otros polímeros. No obstante, se estiman tasas de crecimiento del consumo superiores al dos por ciento anual para Europa. A pesar de la racionalización de la

producción a nivel mundial en los últimos años se ha agravado el desequilibrio entre oferta y demanda lo que aunado a la disminución de importaciones de la República Popular China, principal comprador a nivel internacional, ha presionado a los precios a la baja.

Mercado Nacional.

Productores nacionales

En el periodo de julio de 1996 a junio de 1997, la industria nacional de poliestireno cristal estuvo integrada por tres empresas productoras: Resirene, S.A. de C.V., Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., y Productos Sesi, S.A. de C.V. Con fundamento en la información que reporta la publicación SRI Word, Petrochemicals Aromatics and Derivatives, Polyestylene, de enero 1995, estas representaron en conjunto el 90 por ciento de la producción nacional.

La empresa Productos Sesi, S.A. de C.V., señaló que forma parte de Grupo IDESA, S.A. de C.V., que constituye un grupo de empresas petroquímicas y de servicios cuya finalidad es la elaboración y comercialización de petroquímicos. Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., cuenta con sus propias instalaciones y personal dedicado a la operación de su única planta localizada en el municipio de San Cosme, Xalostoc, Tlaxcala. Los servicios de administración son proporcionados por otra empresa del mismo grupo denominada Desarrollo Corporativo IDESA, S.A. de C.V.

La Secretaría tuvo conocimiento de que a partir del segundo semestre de 1997, la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., inició la producción de poliestirenos en su complejo de Altamira, Tamaulipas. No obstante la

Secretaría no consideró a BASF Mexicana, S.A. de C.V., como productor nacional para los efectos de la presente investigación, en virtud de que en el periodo investigado dicha empresa fue el principal importador de poliestireno cristal y que según obra en el expediente administrativo de la investigación previa BASF Mexicana, S.A. de C.V., se encuentra vinculada a exportadores de la mercancía sujeta a investigación.

Con base en la información proporcionada en la solicitud de investigación y la que la Secretaría se allegó, las empresas Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., son representativas de la rama de producción nacional de poliestireno cristal.

Consumidores.

Con fundamento en la información otorgada por las solicitantes el mercado de poliestireno en México, se puede dividir según a lo que se destina, como son envases desechables 38%, electrodomésticos 18%, cassettes y estuches para discos compactos 17%, distribución 11%, construcción 9% y artículos de oficina, escolares y del hogar 6%.

El mercado de poliestireno cristal se caracteriza por ser poco leal, ya que los consumidores cambian fácilmente de proveedor no por calidad, sino por precio. Resirene, S.A. de C.V., señaló que las zonas geográficas de mayor consumo son la zona metropolitana del Distrito Federal con el 58% y la Zona del Pacífico y el Bajío con 31 % de las compras.

Las ventas del producto se realizan en una mayor producción por venta directa y en menor medida a través de distribuidores y a partir de septiembre de 1996, se realizan ventas a través de la empresa comercializadora de Grupo IDESA, denominada Comercializadora Reter, S.A. de C.V.

Importaciones objeto de discriminación de precios.

La Secretaría también evaluó si en el período investigado, julio de 1996 a junio de 1997, aumentó el volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con el consumo interno del país; si dichas importaciones concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores y si utilizaron los mismos canales de distribución; Los productores solicitaron que en el análisis de daño se incluyeran las importaciones temporales ya que este tipo de importaciones representan un mercado potencial para los productores nacionales. Así mismo argumentaron que en la Ley de Comercio Exterior no se especifica que el daño se deberá probar única y exclusivamente como consecuencia directa de las importaciones definitivas.

La Secretaría consideró improcedente la solicitud de los productores nacionales de incluir las importaciones temporales por las siguientes razones;

- A) Las importaciones temporales no están sujetas al pago de cuotas compensatorias, por lo que resultaría inconsistente incluirlas en la determinación de daño y estar imposibilitados para aplicar una medida correctiva o en su caso una cuota compensatoria.

- B) Las importaciones temporales permanecen en el territorio nacional por un tiempo limitado y una finalidad específica, no pueden ser comercializadas libremente, transcurrido el plazo tienen que ser retornadas al extranjero, de no ser así tendrían que cambiar el régimen definitivo y pagar los impuestos al comercio exterior y en su caso las cuotas compensatorias.
- C) Existen disposiciones legales específicas sobre prácticas desleales de comercio internacional, en las cuales se establecen sanciones para empresas con programas de importación temporal para exportación o maquiladoras que afecten la industria nacional o que no cumplan los requisitos para su importación definitiva.

Los solicitantes señalaron que para efectos de la evaluación del peso frente al dólar en diciembre de 1994 y la crisis económica que se generó en el país a principios de 1995, disminuyó ligeramente el nivel de importaciones del producto investigado con respecto a los incrementos que se venían registrando desde 1992. A fines de 1995 y durante 1996 las importaciones originarias de la Comunidad Europea registraron incrementos considerables.

A partir de cifras obtenidas del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría analizó las importaciones definitivas de poliestireno cristal totales y las originarias de la Comunidad Europea.

En el periodo investigado propuesto de julio de 1996 a junio de 1997, las importaciones definitivas totales de poliestireno cristal se incrementaron 54 por ciento respecto al lapso comparable de julio de 1995 a junio de 1996. En el mismo periodo, las importaciones de la Comunidad Europea representaron el 72 por ciento del total importado.

A partir de 1995 el comportamiento de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea ha mostrado una tendencia creciente, de tal forma que en julio de 1995 a junio de 1996, presentaron un incremento del 34 por ciento respecto al periodo julio de 1994 a junio de 1995. Las importaciones definitivas de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea registraron un incremento de 56 por ciento y aumentaron su participación dentro de las importaciones totales de 71 al 72 por ciento, en relación con el lapso de julio de 1995 a junio de 1996.

Con el objeto de determinar la participación de las importaciones investigadas en el mercado interno, la Secretaría calculó el consumo nacional aparente mediante la suma de la producción nacional, más importaciones definitivas totales, menos las exportaciones definitivas totales. Para tal efecto, la Secretaría estimó la producción nacional a partir del volumen de producción de las empresas solicitantes y la participación de estas a nivel nacional.

La Secretaría observó que las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea participaron con el 20 por ciento del mercado mexicano, porcentaje obtenido a través del consumo nacional aparente. Dicha participación registró un incremento de 4 puntos porcentuales en relación a la observada de julio de 1995 a junio de 1996.

En relación con el destino final de las importaciones investigadas, así como los canales de distribución utilizados en virtud de que el principal importador fue BASF Mexicana, S.A. de C.V., en esta etapa de investigación la Secretaría no contó con información que le permitiera determinar si los consumidores del producto importado fueron clientes

que redujeron sus compras a los productores nacionales. En la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará de mayores elementos.

Efectos sobre los precios.

La secretaría analizó si los precios de las importaciones investigadas disminuyeron en el periodo investigado con respecto a los observados en periodos comparables , si fueron inferiores al resto de las importaciones, si las importaciones concurren en el mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional, si el efecto de las importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si el nivel de precios de las importaciones fue el factor determinante para explicar el comportamiento y su participación en el mercado nacional, así también se calculó el precio ponderado puesto en los Estados Unidos Mexicanos de las importaciones totales y de las originarias de la Comunidad Europea a partir del valor y volumen de las importaciones de poliestireno cristal registradas en el Sistema de Información Comercial de México, más aranceles, derechos de trámite aduanero y gastos aduanales.

El precio promedio ponderado de las importaciones totales de poliestireno cristal se ubicó en 0.92 dólares por kilogramo dicho precio fue inferior en 20 por ciento al registrado en el periodo de julio de 1995 a junio de 1996.

El precio promedio ponderado de las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea ha mostrado una clara tendencia decreciente de 1994 a 1997. En el periodo julio de 1994 a

junio de 1995 el precio promedio fue de 1.20 dólares por kilogramo, de julio de 1995 a junio de 1996, disminuyó 6 por ciento y se ubicó en 1.13 dólares por kilogramo y en el periodo investigado julio de 1996 a junio de 1997 se redujo a 0.81 dólares por kilogramo, lo que significó una disminución de 28 por ciento respecto al periodo comparable anterior y de 33 por ciento con relación al precio promedio registrado en el lapso julio de 1994 a junio de 1995.

En los tres periodos analizados el precio promedio de las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Comunidad Europea se ubicó por abajo del precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al investigado. En particular, en el periodo investigado fue 33 por ciento inferior al precio promedio del resto de las importaciones.

Las solicitantes argumentaron que los bajos precios de las importaciones de poliestireno cristal, obligan a disminuir los precios internos de poliestireno cristal, con objeto de conservar sus clientes y no perder participación en el mercado. Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., presentó un cuadro que muestra el comportamiento de sus precios mensuales de comercialización en dólares americanos de enero de 1993 a junio de 1997, del que se observa que el precio promedio en el periodo de investigación propuesto disminuyó 20 por ciento en relación con el precio promedio registrado en el lapso julio de 1995 a junio de 1996.

Con base en el valor y volumen de las ventas al mercado interno proporcionadas por las solicitantes, la Secretaría calculó el precio de venta de los productores nacionales. Observó que en el periodo de julio de 1996 a junio de 1997 el precio promedio de venta disminuyó 10 por ciento en relación con el precio promedio registrado en el lapso de julio

de 1995 a junio de 1996. Para la comparación de precios utilizó el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la Comunidad Europea obtenido, según ya se mencionó y el precio promedio de venta de los productores nacionales.

De la comparación de los precios observó que en el periodo julio de 1996 a junio de 1997 el precio promedio ponderado de las importaciones de poliestireno cristal, se ubicó 13 por ciento por abajo del precio promedio de venta de las solicitantes.

Los bajos precios a que se realizaron las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea generaron márgenes de subvaloración del producto importado en relación con el de fabricación nacional, lo que incentivó el incremento en el volumen de dichas importaciones las cuales aumentaron en 56 por ciento en el periodo de investigación propuesto en relación con el lapso comparable anterior.

Las solicitantes manifestaron que la reducción en sus precios de venta se agudizó por el incremento en los precios de la materia prima básica para elaborar el poliestireno cristal y de diversos insumos que requieren para su operación.

La Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los factores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional similar.

Las empresas mexicanas solicitantes señalaron que el incremento en las importaciones de poliestireno cristal ha causado daño a la industria nacional en virtud de que el mercado no ha crecido en la misma proporción que las importaciones.

Señalaron también que durante 1995 y 1996 disminuyeron sus ventas al mercado doméstico, mientras que las importaciones han tenido un incremento substancial. Las importaciones de poliestireno cristal incrementaron su participación en dichos años en 55 y 34 por ciento, respectivamente y los productores nacionales disminuyeron su participación en 27 y 6 por ciento para dichos años.

Manifestaron que la recuperación para 1997, es reflejo de la estrategia, al disminuir los precios internos de comercialización, sacrificando utilidades para evitar que sean desplazados del mercado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., manifestó que debido a la pérdida sostenida de clientes que ha registrado a partir de 1992, por la presencia de importaciones de poliestireno cristal en condiciones de discriminación de precios de importación, aun que no se ha logrado mantener un volumen de ventas sostenido año con año.

La Secretaría observó que la capacidad nacional para producir resinas de poliestireno tipo cristal e impacto no registró variaciones en el período de investigación propuesto en relación con el lapso comparable anterior. En el periodo de julio de 1996 a junio de 1997, en relación con el lapso comparable anterior la utilización de la capacidad instalada nacional para producir poliestireno cristal e impacto, registró un incremento de 4 puntos porcentuales. De dicho incremento, únicamente el 36 por ciento fue atribuible a la producción de poliestireno cristal.

Por su parte, en el período de investigación propuesto la capacidad instalada de las empresas solicitantes para la producción de poliestireno cristal e impacto no se modificó en relación con el lapso comparable

anterior. La utilización de dicha capacidad se incremento en 5 puntos porcentuales, de los cuales únicamente el 35 por ciento fue atribuible a la producción de poliestireno cristal.

A partir de la información proporcionada por los solicitantes sobre la estructura de costos de fabricación, utilidades y/o pérdidas del producto de fabricación nacional, estados financieros auditados de los años de 1994 a 1996 y estados financieros preliminares del periodo de enero a junio de 1997, la Secretaría realizó el análisis de las principales variables financieras relativas a la fabricación de poliestireno cristal.

De los resultados de dicho análisis se observó que en el período de investigación propuesto en relación con el lapso de julio de 1995 a junio de 1996, la utilidad operativa del poliestireno cristal presentó un comportamiento negativo tanto en el caso de Resirene S.A. de C.V., como de Poliestireno y Derivados S.A. de C.V. Así mismo, ambas empresas registraran descensos en el margen operativo del producto investigado a pesar de que ambas ajustaron sus costos de operación.

Con base en el análisis de daño y causalidad descrito anteriormente, la Secretaría determino que existen indicios de que en el período de julio de 1996 a junio de 1997, las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea en presuntas condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del producto similar.

Conclusión

De conformidad con los hechos descritos en los precedentes y tomando como base la información que presentó la solicitante y aquella que la

propia autoridad investigadora se allegó, la Secretaría concluye que existen indicios razonables para considerar que durante el periodo de julio de 1996 a junio de 1997 las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Comunidad Europea causaron un daño en el desempeño de la industria nacional de poliestireno tipo cristal, por lo que se dictó la siguiente

Resolución

Se acepta la solicitud presentada por las empresas Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Comunidad Europea, fijándose como periodo de investigación el comprendido de julio de 1996 a junio de 1997.

La Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva de las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

CAPITULO TERCERO

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

***“HAY LA MISMA
DIFERENCIA ENTRE UN
SABIO Y UN IGNORANTE,
QUE ENTRE UN HOMBRE
VIVO UN CADAVER”.***

ARISTOTELES

CAPITULO TERCERO

III. RESOLUCION PRELIMINAR.

3.1 Argumentos de las Empresas Importadoras

Las solicitantes (EMPRESAS PRODUCTORAS MEXICANAS) manifestaron que el producto investigado ingresa por la fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3909.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Y que la solicitud corresponde a los materiales conocidos en el mercado como poliestireno cristal.

Así mismo argumentaron que desde el punto de vista comercial el término poliestireno cristal designa a aquellos materiales que están compuestos de polimeros de estireno, con o sin hule butadieno, cuyo contenido no debe exceder el cinco por ciento. El poliestireno cristal al que no se le ha adicionado hule butadieno se clasifica por la fracción arancelaria 3903.19.02. los poliestirenos cristal modificados con hule butadieno o aditivos especiales en el porcentaje mencionado, que en el mercado no se consideran como poliestireno impacto, ingresan por la fracción arancelaria 3903.19.99.

Para respaldar sus argumentos las empresas productoras mexicanas proporcionaron las reglas generales del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las reglas complementarias establecidas por los Estados Unidos Mexicanos, los capítulos, partidas, subpartidas y fracciones correspondientes a materias plásticas y manufacturas de estas materias.

Conforme a las investigaciones relacionadas el 11 de noviembre de 1994, se publicó en el D.O.F. la resolución definitiva de la investigación antidumping.

Por otra parte las importaciones de poliestireno cristal e impacto originarias de la República Federal de Alemania, no se sujetaron a cuotas compensatorias, debido a que se determinó que dichas importaciones no causaron daño a la industria nacional.

El 11 de diciembre de 1995, se publicó en el D.O.F., la resolución correspondiente al recurso de revocación interpuesto por los productores nacionales, a través del cual se confirmó en todos sus términos la resolución definitiva.

Con fecha 10 de junio de 1998, se publicó en el D.O.F., la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal originarias y procedentes de la Comunidad Europea.

Argumentos de las Empresas Importadoras

Basf Mexicana, S.A. de C.V.

Conforme a la respuesta del formulario para empresas importadoras de fecha 22 de julio de 1998, también los argumentos siguientes:

1.- Las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Comunidad Europea realizadas en el período investigado no fueron las causantes del daño que los denunciantes alegan.

2.- El origen del producto investigado es claro, no existe manipulación ya que la decisión del origen de los productos para determinados mercados no se toma con el fin de dañar o engañar a nadie sino con base en análisis logísticos, económicos, estratégicos, y técnicos, ya que hay plantas sobrevenidas, otras que no cuentan con el grado requerido o plantas más cercanas a determinados mercados.

3.- El precio del producto investigado depende en gran medida de las fluctuaciones del precio del insumo principal como es el monómero de estireno

4.- El precio de compra de poliestireno cristal de la comunidad europea de Basf Mexicana S.A. de C.V. cayó solamente en terminos de dolares de los Estados Unidos de América pero se mantuvo prácticamente invariable en marcos Alemanes, esto a pesar de la caída del precio del monómero.

5.- Es falso que el proceso de producción de poliestireno cristal denominado polimerización en suspensión sea muy parecido por los principales productores mundiales, ya que estos ya no emplean el proceso de suspensión debido a su elevado costo y a la gran cantidad de agua que se requiere.

6.- El proceso de producción que utiliza Poliestireno y Derivados S.A. de C.V. es muy antiguo y deficiente, dependiendo del uso de grandes cantidades de agua y productos químicos como agentes de suspensión y tenso activos, lo cual eleva considerablemente el costo y genera un poliestireno con mayores contaminantes.

7.- De la información presentada por los denunciantes se desprende que los volúmenes presentados por Basf Mexicana S.A. de C.V. de la comunidad Europea, constituyeron en el periodo investigado unicamente el 23% de las importaciones totales de poliestireno cristal.

8.- El supuesto daño ocasionado a la producción nacional, fue estimado en base a las importaciones totales y las que mas afectaron provenian de los Estados Unidos de América, lo cual hace indispensable una reevaluación del daño enfocado exclusivamente a las importaciones originales de la comunidad Europea.

9.- La participación de Basf Mexicana S.A de C.V. en el mercado de poliestireno cristal fue del orden de 13%.

10.- No existe amenaza de daño ya que Basf Mexicana S.A. de C.V. cuenta a partir de septiembre de 1997 con la planta más grande de producción de poliestireno cristal en Latinoamérica, por lo que las importaciones de dicho producto han sesado por completo como puede constatarse en la estadísticas de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Credito Público.

11.- Es necesario reevaluar el análisis de su utilización de las plantas de producción considerando exclusivamente el poliestireno cristal ya que la empresa Resirene S.A. de C.V. produce grandes cantidades de poliestireno de alto impacto y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V. destina más de una 3ª parte de su capacidad a la producción de poliestireno alto, medio impacto y expandible.

12.- La caída del precio nacional de poliestireno cristal es una consecuencia del monomero y de un mercado global y de la caída del

polímero en dicho mercado por lo que el supuesto daño ocasionado a la producción nacional, si a caso, el entorno mundial y no las importaciones de Basf Mexicana S.A. de C.V.

13.- La reducción de utilidad de las empresas solicitantes se debió al incremento de su materia prima y a la baja productividad de sus plantas, ya que tienen que alternar entre diferentes productos y no a las importaciones de poliestireno cristal.

14.- Una parte importante de la disminución de los volúmenes de Poliestireno y Derivados S.A. de C.V. obedece a que una parte importante de su capacidad de producción está destinada a producir poliestireno alto y medio impacto y expandible en donde se manejan márgenes de utilidad mayores al del poliestireno cristal.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Copia de pedimentos de importación, facturas comerciales y certificados de origen que amaparan las importaciones realizadas del producto investigado durante el periodo comprendido del primero de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.

2.- Estados financieros auditados de la empresa por los años de 1996 y 1997.

3.- Gráficas de fluctuaciones de precios de venta del producto sujeto a investigación, señalando como fuente un mercado del monomero elaborado por la empresa Chemical Market Associates, Inc. De fecha noviembre de 1997 y la revista SRI Consulting de fecha abril de 1998.

4.- Gráficas sobre la participación de la empresa en las importaciones de poliestireno cristal.

5.- Contrato de intermediación de venta que celebran Basf Mexicana S.A de C.V. y Basf A.G., con su correspondiente traducción al español.

Mabe Mexico, S. de R.L. de C.V.

Escrito del 22 de julio de 1998, presentó respuesta al formulario para empresas importadoras manifestando que:

1. se encuentra vinculado con proveedores del producto sujeto a investigación.
2. Unicamente importa poliestireno y resina sintética de poliestireno de los Estados Unidos de América.
3. Tratándose de productos distintos a aquél que es objeto de la presente investigación, no puede alegarse afectación a la producción nacional, por parte de Mabe México, S, de R.L. de C.V.
4. Las mercancía que importa se incorporan a un proceso de fabricación de enseres para uso, doméstico, por lo que de llegarse a imponer una cuota compensatoria, las mismas producirían una verdadera afectación a los intereses patrimoniales de la industria nacional fabricante de electrodomésticos.
5. No importado la mercancía objeto de investigación por lo que no da respuesta al formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios.

Para sustentar lo anterior presentó 4 pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y certificados de origen que amparan las importaciones realizadas de poliestireno de alto

impacto durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1996.

Nacional de Resinas S.A. de C.V.

Conforme al escrito del 22 de julio de 1998 presentó respuesta al formulario para empresas importadoras argumentando:

1. Comportamiento del mercado nacional durante 1995, 1996, 1997, el cual ha sido variable debido a las fluctuaciones de la oferta y la demanda en el mercado nacional, que genera constantes cambios en el mercado nacional.
2. Se han desarrollado nuevas tecnologías para el procesamiento del producto que permiten que empresas produzcan a costos menores que aquellas que no cuentan con la tecnología.
3. Es improcedente incluir en la investigación a todos los países miembros de la comunidad Europea ya que es falso que con el tratado firmado se este formando un solo mercado, ya que los países miembros continúan siendo independientes.
4. Es improcedente la investigación en contra de la comunidad europea ya que cada una de las exportaciones provenientes de la República de Francia, el Reino de Bélgica, el Principado de Mónaco, los Países Bajos y la República Italiana, individualmente no alcanzan ni el 3% de las exportaciones totales, de acuerdo a la información de los propios solicitantes, por lo que al no ser representativas las exportaciones de dichos países, deben ser excluidas de esta investigación.
5. Las exportaciones de los países sujetos a esta investigación, no exceden del 7% de las importaciones totales mundiales según lo establece el acuerdo relativo a la aplicación del Art. VI del Acuerdo

General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que se deben excluir de la investigación.

6. Es improcedente acumular a los países de la comunidad europea para la determinación de valor normal y precio de exportación, los precios domésticos como los de exportación varían de país a país, por lo que la obtención de un promedio ponderado para efectuar la determinación del valor normal no es representativo.
7. Las importaciones realizadas por la empresa durante el periodo investigado no pueden considerarse como causantes del daño alegado, ya que como sólo fueron 17.8 toneladas no son representativas, lo cual comparado con el consumo nacional aparente, no puede tener impacto alguno.
8. Respecto al nivel de precios, la importación realizada por la empresa no ha afectado la producción nacional, ya que no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.
9. El establecimiento de una cuota compensatoria podría implicar la pérdida de competitividad en los mercados que abastece, ya que no podría competir a nivel internacional, además de que sólo dos proveedores nacionales controlarían el precio del poliestireno cristal en el mercado.

Para sustentar lo anterior ofreció como probatoria:

1. Pedimento de importación con su correspondiente factura y certificado de origen para el periodo comprendido del 1° de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.
2. Listado de compras realizadas por Nacional de Resinas S.A. de C.V. a sus proveedores nacionales durante el periodo de julio de 1996 a junio de 1997.

3. Listado de ventas de exportacion realizadas por Nacional de Resinas S.A. de C.V. de productos derivados de poliestireno durante el periodo de investigación.
4. Copia simple del contrato de prestación de servicios de manufacturas celebrado entre la empresa Poliestireno y Derivados S.A de C. V. y Nacional de Resinas S.A. de C.V. de fecha 1° de junio de 1995.

3.2 ARGUMENTOS EMPRESAS EXPORTADORAS.

Basf A.G.

Conforme al escrito 10 de agosto de 1998 presentó respuesta al formulario para empresas exportadoras argumentando:

1. Las ventas de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos, se llevan a cabo exclusivamente a través de Basf Mexicana S.A. de C.V.
2. El precio se determina con base en las condiciones de precios prevalecientes en el mercado local.
3. Basf A.G. desarrolla, produce y comercializa a nivel mundial los productos.
4. Los productos de Basf A.G. son vendidos directamente a través de distribuidores y de las compañías afiliadas de Basf A.G. a nivel mundial.
5. Todos los precios y condiciones de venta presentan variaciones de acuerdo a los clientes, mercados, requerimientos de servicios de soporte y aplicaciones.
6. Los precios del producto se determinan individualmente para reflejar la situación actual del mercado y por lo general, el poliestireno de Basf A.G. se vende sobre precio del mercado.
7. Todas las exportaciones durante el periodo de investigación se efectuaron entre empresas afiliadas.
8. Los costos de producción del producto investigado en el Reino de Bélgica y la República Federal de Alemania, son distintos, en consecuencia, la solicitud que inició no debió redactarse en términos generales, en contra de los 15 países miembros de la comunidad Europea.

Para los efectos de sustentar lo anterior se ofreció como medio probatorio:

1. Estados financieros auditados de la empresa para los años de 1996, 1997.
2. Informes anuales de la empresa Basf A.G. de los años de 1996 y 1997.
3. Listado de empresas afiliadas a Basf A.G. a nivel mundial
4. Catálogo del producto investigado denominado "BASF Plastics" elaborado por la empresa Basf A.G.
5. Precios y volúmenes de venta del producto investigado durante el periodo comprendido de julio de 1996 a junio de 1997, cuya fuente es el sistema VIPS de información sobre ventas de Basf A.G.
6. Volumen de exportaciones de poliestireno cristal efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
7. Producción de poliestireno cristal de Basf en Alemania y Bélgica, cuya fuente son los registros de la gerencia de producción de Basf A.G.
8. Diagrama de flujo del proceso de producción del poliestireno cristal.

3.3 ARGUMENTOS Y REPLICA DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS MEXICANAS

Conforme al derecho de replica señalado en el Artículo 164 párrafo II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas productoras mexicanas presentaron sus manifestaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras Nacional de Resinas S.A. de C.V. y Basf Mexicana S.A. de C.V. así como por la exportadora Basf A.G., respectivamente a los que se refiere las argumentaciones arriba descritas en los siguientes términos:

1. Es falso que Nacional de Resinas S.A. de C.V. haya dejado de ser una empresa productora de poliestireno cristal para ser una empresa consumidora de dicho producto, independientemente de la existencia de importaciones de poliestireno cristal en supuestas condiciones de discriminación de precios, ya que fue precisamente como consecuencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios, que la empresa se vio obligada a abandonar la producción de poliestireno cristal.
2. Son irrelevantes los argumentos de Resinas S.A. de C.V. en relación a que la Comunidad Europea no debe ser considerada como un solo mercado para efectos de esta investigación, ya que la condición jurídica que tiene la comunidad Europea deriva de acuerdos internacionales y no de la opinión subjetiva de las partes.
3. Es insostenible el argumento de la importadora Basf Mexicana S.A. de C.V. en relación a que son mínimas las importaciones de Poliestireno cristal efectuadas en nuestro país ya que el volumen de exportaciones originarias del mercado europeo son superiores al 3% según el Artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

4. Basf Mexicana S.A. de C.V. incurre en un error al pretender justificar el precio de sus importaciones (inferiores al valor normal) alegando que lo hacen para neutralizar la ventaja arancelaria que favorecen la industria nacional.
5. Para calcular el valor normal del producto investigado debe considerarse la información sobre costos de producción y ventas en el mercado europeo y no los referidos a algunos de los países que integran dicho mercado, de acuerdo con el especial comportamiento que presentaron los precios de poliestireno cristal en el mercado europeo durante el periodo investigado, manifestado por Basf Mexicana S.A. de C.V.
6. Por una situación especial del mercado, los precios de venta en el mercado europeo durante el periodo investigado, no permiten una comparación adecuada por encontrarse en su nivel historico más bajo del valor normal deberá hacerse mediante el método de costo de producción (Artículo 2.2 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994; "Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad

razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios").¹

7. La información que proporcionen las empresas exportadoras debe incluir todas sus operaciones comerciales realizadas en el mercado europeo, ya que Basf A.G. cuenta con plantas productoras de poliestireno cristal en diversos países de la comunidad Europea como son: el Reino de España, el Reino de Bélgica y la República Federal de Alemania.
8. El precio de exportación declarado no resulta confiable ni comparable con el valor normal por tal motivo el precio de exportación debe calcularse reconstruyendolo sobre la base del precio al que los productos importados se vendieron por primera vez a un comprador en el territorio nacional.
9. Basf A.G. no cumplió con la obligación de presentar la información de sus ventas totales en el mercado de la comunidad europea sino el de sus países miembros, como es el caso de la República Federal de Alemania, resulta insuficiente la información aportada y, en consecuencia, la autoridad no debe darle ningún valor y resolver con base en la información disponible.
10. La información presentada sobre costos de producción no incluye los correspondientes sobre su planta ubicada en el Reino de España; por tratarse de empresas que mantienen convenios entre ellas.
11. Es falsa la información de Basf Mexicana S.A. de C.V. y Basf A.G. respecto a que la falta de competitividad tecnológica de los solicitantes obligo a los consumidores a buscar otras alternativas como es el producto importado que, según estas empresas,

¹ Artículo 2.2 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994.

siempre se vendió a precios superiores a los que prevalecían en el mercado doméstico.

12. Basf Mexicana S.A. de C.V. y Basf A.G. , reconocen que sus importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea se realizaron en el período investigado a precios inferiores a su valor normal, justificando su conducta comercial con el “premarcado”.

CAPITULO CUARTO

RESOLUCION FINAL

“MUCHAS PALABRAS NO DAN PRUEBA DEL HOMBRE SABIO, POR QUE EL SABIO NO HA DE HABLAR SINO CUANDO LA NECESIDAD DEMANDA, Y LAS PALABRAS HAN DE SER MEDIDAS Y CORRESPONDIENTES A LA NECESIDAD”.

TALES DE MILETO

CAPITULO CUARTO

IV. RESOLUCION FINAL

4.1. Dumping

Con fecha 7 de octubre de 1997, las empresas Resirene S.A. de C.V., y la empresa Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con el objeto de solicitar el INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING Y LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE CUOTAS COMPENSATORIAS sobre las importaciones de Poliestireno Cristal, provenientes de la Comunidad Europea, en el período de investigación comprendido de julio de 1996 a junio de 1997, en condiciones de DISCRIMINACION DE PRECIOS.

Es importante tomar en cuenta la familia, nombres técnicos, denominación comercial, tipos y características, para situar el producto objeto del presente estudio.

El Poliestireno Cristal pertenece a la familia de las resinas termoplásticas, se presenta en estado sólido en forma de pellets, es transparente y brillante. Los nombres técnicos a nivel nacional e internacional son: Homopolímero de estireno, poliestireno, polímero de estireno, poliestireno y poliestirol y su denominación comercial es poliestireno cristal o de uso general.

Los tipos de poliestireno cristal importado son de uso general o resistentes a la temperatura. Las empresas solicitantes fabrican poliestireno cristal de uso general con baja, media y alta fluidez,

resistente a la temperatura, indicados para procesos de inyección, extrusión y termoformado.

Las características principales del poliestireno cristal de uso general es que es un material amorfo, duro, de alto peso molecular, de baja densidad, con buena transparencia y brillo, mínima absorción de agua, buena estabilidad dimensional, aislamiento eléctrico, resistencia a ácidos orgánicos e inorgánicos concentrados y diluidos, alcoholes, sales y álcalis. Es atacado por ésteres, cetonas, hidrocarburos aromáticos, clorados y aceites etéreos, es sensible a la luz solar, poco resistente al impacto y estable térmicamente.

Por parte de las empresas solicitantes de la investigación, manifestaron su acuerdo en que el poliestireno cristal es un termoplástico obtenido a partir de la polimerización del monómero de estireno en dos modelos o tipos:

A.- Poliestireno de uso general.

B.- Poliestireno resistente a la temperatura.

De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1998, las importaciones originarias de la Comunidad Europea, están sujetas a un impuesto ad valorem del 18 por ciento.

Las importaciones de poliestireno cristal e impacto originarias de la República Federal de Alemania, no se sujetaron a cuotas compensatorias, debido a que se determinó que dichas importaciones no causaron daño a la industria nacional.

El 11 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución al recurso de revocación interpuesto por los productores nacionales, en donde se confirmó en todos sus términos para la resolución definitiva.

El 10 de junio de 1998, se publica en el D:O.F., la resolución en que se acepta y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal originarias y procedentes de la Comunidad Europea, y se fijó como período de investigación el comprendido de **julio de 1996 a junio de 1997** notificando de dicho inicio a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Estados Unidos Mexicanos.

Comparecieron las empresas importadoras BASF MEXICANA, S.A DE C.V., MABE DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V. Y NACIONAL DE RESINAS, S.A. DE C.V., así como la empresa exportadora BASF, A.G.

En ejercicio del derecho de réplica según el artículo 164, párrafo segundo del Reglamento de la ley de Comercio Exterior, que a la letra dice:

“En el caso de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, y de medidas de salvaguarda, publicado el inicio de la investigación, publicado el inicio de la investigación administrativa y la aceptación de la solicitud los importadores, exportadores, y en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante la Secretaría, tendrán un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida.

Transcurrido el plazo anterior a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría dará oportunidad a los solicitantes y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contrargumentaciones o réplicas.

A partir de la publicación en el Diario oficial de la Federación de la resolución preliminar a que se refiere el artículo 57 de la Ley, la Secretaría otorgará un plazo de 30 días, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes."²

Las empresas solicitantes accedieron a la Secretaría a presentar sus contra argumentos, y con fecha 17 de febrero de 1999, se continuó la investigación.

Según la importadora Nacional de Resinas, S.A. DE C.V., La autoridad ha aplicado una discrecionalidad que la Ley no le ha otorgado al iniciar la investigación en contra de la Unión Europea como Unidad, no en contra de determinados países dado que el Tratado de Maastricht en su parte relativa a disposiciones comunes, Artículo F, establece que "la Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros...", de lo que se desprende que la Unión no estará por encima de la identidad de sus Estados.³

Si bien es cierto que las exportaciones de poliestireno cristal de la Unión Europea han crecido en los últimos años, también el que en los últimos

² Artículo 16. Reglamento de la Ley de Comercio exterior. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa 1995.

³ Tratado de Maastricht.

años las exportaciones de la República de Francia y de los Países Bajos han decrecido.

MABE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., solo ratificó su dicho mediante escrito dirigido a la Secretaría de fecha 31 de marzo de 1999.

VIPLASTICOS, S.A. DE C.V., manifestó no haber comprado poliestireno cristal a la Comunidad Europea en el período investigado sin embargo si lo compró a la empresa BASF MEXICANA S.A. DE C.V.

BASF MEXICANA S.A. DE C.V. y BASF, A.G., manifestaron que las importaciones fueron hechas por *Basf Mexicana*, sin ninguna manipulación ni en el origen ni en la clasificación arancelaria.

Que la planta de Tarragona, España, no participó en el abastecimiento pues únicamente produce grados de alto impacto y no grados de uso general o cristal, como erróneamente se publicó en la resolución.

La Secretaría no reconoce como un factor importante la calidad del producto, lo que podría marcar la diferencia entre el producto importado y el producto de fabricación nacional. Que no debe tomar en cuenta la publicación de Independent Chemical Information Services-London Oli Reports (ICIS-LOR), ya que no manifiestan valores reales sino precios de lista.

Que la pérdida de clientes para los solicitantes se debió a factores distintos al precio, ya que sus precios aún siendo inferiores no les permitió conservar dichas cuentas e incrementos en los gastos de su administración.

Y presentaron el siguiente sustento de su dicho:

1. Indicadores operativos de la Industria Petroquímica
2. Estudio comparativo entre el poliestireno cristal y el impacto
3. Suplementos Monomers Market Report del Chemical Market Associates, Inc.

Según las empresas solicitantes, Resirene S.A. de C.V. y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., manifestaron que Basf Mexicana S.A. de C.V., arrancó su planta en Altamira, en septiembre de 1997, y que adopto como estrategia de premercadeo, ofertar material importado de la Comunidad Europea a precios *discriminados* para ganar participación en el mercado. Y que el poliestireno cristal al ser un commodity es altamente sensible al precio, provocando la reducción de precios de los productores nacionales y la inestabilidad del mercado.

Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., ha perdido participación en el mercado de 1993 a 1997, mientras que Basf Mexicana, la incrementó.

Que la disminución de precios ha sido forzada por esta última ya que su estrategia no es solamente una oferta de precios sino mayores plazos de crédito, venta a consignación, promociones de producto, entre otras.

Las empresas importadoras como Nacional de resinas S.A. de C.V., presentó en alcance al requerimiento de información de Ley:

1. Estructura Corporativa
2. Descripción de poliestireno cristal que adquiere a las importadoras.

3. Razones por la que adquiere dicho material a determinadas empresas importadoras o de las que lo comercializan, así como las diferencias de pago.

Conforme a las *Visitas de Verificación*, se trató de constatar la información y pruebas aportadas por esas empresa en el curso del procedimiento y evaluar la metodología empleada en la presentación de la información rendida y cotejar los documentos.

Dichas visitas de verificación, como documento público de eficacia probatoria, quedaron asentadas conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones”.⁴

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”⁵

⁴ Código de Procedimientos Civiles. Editorial Themis.

⁵ Código de Procedimientos Civiles. Editorial Themis.

Conforme al desarrollo de la Audiencia Pública en que comparecieron las empresas solicitantes:

Resirene S.A.de C.V.

Poliestireno y Derivados S.A. de C.V.;

Las empresas importadoras:

BASF Mexicana S.A de C.V.

Nacional de resinas S.A. de C.V.;

Y la exportadora:

BASF, A.G.

La Secretaría declaró abierto el período de alegatos, y así mismo se declaró la investigación de mérito que con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Comercio Exterior, esta presentó el proyecto de Resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, la cual se pronunció favorablemente en el sentido de la resolución, sin manifestar ningún argumento adicional.

Se manifiesta que en un procedimiento antidumping, las importaciones originarias de más de un país, con la particularidad de que los países implicados son miembros de un ente internacional sujeto de derechos y obligaciones, y según el artículo 1º del Tratado de Roma⁶ y artículo 113 del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht)⁷ en que se señala que constituyen la Comunidad europea, siendo un mercado

⁶ Artículo 1º. Tratado de Roma.

⁷ Artículo 113. Tratado de Maastricht.

único, con política comercial común, libre circulación de mercancías, uniformidad de aranceles al exterior y una política comercial comunitaria frente a terceros países, con un grado de integración muy importante de avance en la cristalización económica y monetaria de los Estados miembros.

Conforme el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra dice:

“Artículo 82.- Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

La Secretaría, podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los hechos controvertidos. Además la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

La Secretaría abrirá un período de alegatos con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admita alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.”⁸

⁸ Artículo 82 Ley de Comercio Exterior.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa 1995.

Las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los que se valoraron con sujeción a las formalidades legales del procedimiento administrativo.

En esta etapa de la investigación no se recibió información adicional por parte de la empresa exportadora BASF A.G., y tampoco de su relacionada BASF Mexicana S.A. de C.V., que desvirtuara la información presentada por los solicitantes en los que respecta al valor normal calculado en la etapa preliminar.

Respecto al precio de exportación, se calculó a partir de la información de ventas al primer cliente no relacionado.

Conforme a las *Consideraciones Metodológicas*, el poliestireno cristal es un bien diferenciado que se puede comercializar por tipos de mercancía.

El cálculo del *margen de discriminación de precios* no se realizó por tipo de mercancía en razón de que el valor normal proporcionado por la empresa exportadora fue desestimado por la Secretaría ; este se calculó con información reportada por los solicitantes, refiriéndose solo a la categoría genérica del poliestireno cristal.

Conforme al precio de exportación durante el período investigación BASF A.F., realizó sus ventas de exportación a través de su empresa vinculada BASF Mexicana, S.A. de C.V.

La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por BASF Mexicana, S.A. de C.V. en los Estados Unidos Mexicanos, durante el período de investigación.

La Secretaría determinó que el precio al que BASF A.G. vende a BASF Mexicana S.A. de C.V., no es un precio fiable, ya que al comprar al precio de venta al primer cliente no relacionado, el precio observado entre ambas empresas no permite a BASF Mexicana absorber los gastos de importación y la reventa, con un margen de utilidad por estas actividades.

En la etapa preliminar, BASF Mexicana, presentó una base de datos con sus ventas a clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría encontró que la cancelación de algunas facturas estaba reportada varias veces por un error de la programación utilizada para extraer la información, posteriormente la empresa presentó las correcciones.

Los precios de exportación reconstruido, se calculó deduciendo impuestos ad valorem, derechos de trámite aduanero, gastos de maniobras de carga y descarga, honorarios del agente aduanal, fletes y seguros de la frontera a BASF Mexicana, S.A. de C.V., y de esta empresa, al primer cliente no relacionado y los demás gastos generales relacionados con las ventas al primer cliente no relacionado, en particular, gastos de servicio postventa, salarios pagados a vendedores, gastos de crédito, manejo de mercancía y gastos de administración.

En virtud de que la utilidad que registra la empresa importadora se encuentra distorsionada, su costo de adquisición procede de precios que no son fiables.

La utilidad consolidada se deriva, de que no es posible aislar la utilidad que se obtiene por la importación y distribución, con base en los gastos

en que incurre cada una de las empresas por las actividades que realiza con respecto a los gastos consolidados.

Para el calculo del *precio de exportación*, la secretaría calculó:

1. Costos de producción consolidados, sumando los costos de venta y gastos generales.
2. Factor que refleja la relación que existe entre los gastos del importador y costo de producción consolidado.
3. Utilidad asignable al importador a partir de multiplicar la utilidad antes del impuesto, por el factor calculado en el inciso anterior.
4. Porcentaje de utilidad aplicable al precio de venta al primer cliente no relacionado mediante la división de la utilidad asignable al importador entre las ventas totales del importador, según estados financieros.

En cuanto a los *Ajustes al precio de exportación reconstruido*, en particular por concepto de flete y seguro del punto de entrega al importador en los Estados Unidos Mexicanos a la empresa BASF A.G., se realizó el ajuste.

El monto de los ajustes se calculó para cada transacción según la información y la metodología específica proporcionada por BASF, A.G.

Conforme al *valor normal*, durante el período investigado BASF, A.G., realizó ventas en el mercado interno de la Comunidad Europea de poliestireno cristal, a lo que esta empresa no proporcionó información adicional relativa a las ventas realizadas en el mercado interno de la Comunidad Europea.

Esta última reportó únicamente las ventas de poliestireno cristal realizadas a un segmento de los clientes en la República Federal de Alemania, argumentando que era representativa de las ventas internas en la Comunidad Europea. La Secretaría desestimó la información de esta empresa.

La Secretaría determinó utilizar el valor normal estimado a partir de la información proporcionada por los solicitantes, calculado con base en el precio de venta en el mercado interno de la Comunidad Europea. Los solicitantes utilizaron como referencia los precios de venta en el mercado interno de los países miembros de la Comunidad Europea incluidos en las publicaciones del *Independent Chemical Information Services - London Oil Reports* (ICIS-LOR), que comprenden el período de investigación.

La Secretaría se allegó de otras fuentes con la finalidad de validar la información presentada por los solicitantes. Comparó los precios reportados en la publicación "ICIS-LOR" contra los precios reportados en "*CMAI European Market Report*" y "*Chemical Week*" y concluyó que la información proporcionada por los solicitantes es confiable.

4.2 DAÑO

Según en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con base en la información por las partes comparecientes sobre la descripción, características físicas y técnicas, usos, procesos productivos e insumos del poliestireno cristal de fabricación nacional y del importado de la Comunidad Europea, la Secretaría determinó que ambos productos tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son *mercancías similares*.

Las propiedades de las resinas de poliestireno: índice de fluidez, temperatura de ablandamiento, temperatura de deformación bajo carga, índice de impacto, elasticidad en tensión y en flexión, elongación o tensión a la ruptura, dureza y gravedad específica se rigen por valores determinados a través de los métodos de la *American Standard Test Method* (ASTM).

Tanto las solicitantes como BASF Mexicana, S.A. de C.V., señalaron que el poliestireno cristal en contacto con alimentos o fármacos de consumo humano se requiere el cumplimiento de la regulación 21, parte 177.1640 de la *Food and Drug Administration* de los Estados Unidos de América.

Y también BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G. manifestaron ventajas en el producto importado, no evidentes en las hojas técnicas, como la posibilidad de utilizar mayor cantidad de material remolido en el caso de extrusión y termoformado, un mayor vikat (temperatura de

desmoldeo) que permite desmoldear una pieza más rápido en proceso de inyección, la consistencia de color permite al producto terminado más homogéneo y menor contenido de partículas nocivas que permiten un mayor brillo.

Aun cuando no hay normas oficiales, existen ventajas que el producto importado ofrece como el bajo contenido de monómero residual que reduce el olor a plástico que emigran del recipiente a los alimentos que con él se empacan.

Para respaldar sus argumentos, estas empresas presentaron un estudio comparativo elaborado por el Centro de Estudios en Química Aplicada donde se muestra que BASF Mexicana, S.A. de C.V., tiene mejores propiedades fisicomecánicas (resistencia a la tensión, módulo de elasticidad, resistencia y módulo de flexión).

En relación con los argumentos de BASF, las solicitantes manifestaron que en el mercado de los poliestirenos si no se cumple con la calidad no se compete en el mercado, por lo que el precio es el principal factor de decisión. No es posible comparar dos materiales y concluir que un producto es superior a otro porque alguna propiedad sea mayor a otra. El balance de propiedades en relación con la aplicación y el proceso de fabricación específico para el cual se destina.

Poliestireno y Derivados, señaló que la calidad y productividad no son características únicas en los productos de BASF, ya que para algunos clientes los productos de los fabricantes nacionales tienen incluso un mejor desempeño que los productos de BASF, y que en la gran mayoría de los casos los clientes emplean indistintamente productos de Resirene, S.A. de C.V., Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. y BASF Mexicana,

S.A. de C.V.

La Secretaría confirmó que la única norma de calidad solicitada por los usuarios del poliestireno cristal es la especificada por la regulación FOOD AND DRUG ADMINISTRATION 21 177.1640 y que cumple tanto por el producto importado originario de la Comunidad Europea como por el producto nacional.

La Secretaría se allegó de mayores elementos con el fin de determinar si existieron diferencias en la calidad del poliestireno cristal importado originario de la Comunidad Europea y el producto de fabricación nacional que afectarían la similitud entre dichos productos.

La Secretaría requirió información a empresas que en el periodo investigado adquirieron poliestireno cristal tanto de BASF Mexicana, S.A. de C.V. como de Resirene, S.A. de C.V. y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. A partir de dichos requerimientos, la Secretaría obtuvo respuestas de 19 empresas, de las cuales 8 señalaron que realizaron compras a la empresa importadora por la calidad de su producto y en el caso de las solicitantes también 8 empresas mencionaron que compraron producto de fabricación nacional por la calidad del mismo. Las tres restantes no incluyeron en su respuesta aspectos relacionados con la calidad de los productos. Diversas empresas mencionaron que sus compras de poliestireno cristal tanto al importador BASF Mexicana, S.A. de C.V., como a los productores nacionales obedecieron a su política de abastecimiento ante la necesidad de contar con proveedores alternativos y no a razones específicas relacionadas con la calidad del producto.

A partir del análisis de las respuestas de las empresas que adquirieron poliestireno cristal de la importadora y las solicitantes, la Secretaría

observó que las compras de poliestireno cristal no obedecieron a una preferencia relacionada con la calidad del poliestireno cristal y que dicho aspecto no constituyó un factor determinante en la decisión de compra, por lo que confirmó su determinación preliminar en el sentido de que el poliestireno cristal importado originario de la Comunidad Europea y el de fabricación nacional no presentan diferencias atribuibles a la calidad de los mismos que afecten la similitud entre ambos productos.

El poliestireno cristal se utiliza básicamente en la fabricación de envases, empaques, difusores de luz y cancelería, cassettes, estuches de discos compactos, juguetes, partes de electrodomésticos, artículos para el hogar, de oficina y escolares.

Existen tres procesos para la polimerización del monómero de estireno:

- 1.-Proceso en masa (producción continua).
- 2.-Proceso en suspensión (producción por lotes).
- 3.-Proceso en solución.

Los procesos más comunes son el de masa y el de suspensión, que son utilizados por los productores nacionales. Las diferencias entre estos están relacionadas con:

- 1.- Control de la temperatura de la reacción exotérmica.
- 2.- Tipo de resina deseada.
- 3.- Uso del diluyente o catalizador.

La polimerización puede ser iniciada por calor o por un catalizador, la cual en etapas con incremento de temperatura. Cuando la polimerización está completa, el polímero es removido de todo diluyente

y catalizadores y, dependiendo del proceso, es lavado para posteriormente ser extruido, peletizado y empacado.

BASF, A.G. manifestó que su proceso de producción se lleva a cabo de la siguiente forma:

- 1.-Proceso de polimerización de estireno y etilbenceno.- Se inicia térmicamente en un reactor de agitación continua.
- 2.-Fundición del producto.
- 3.- Se lleva a una primera etapa de devolatización, en la que se recuperan la mayor parte de los solventes y los oligómeros son concentrados y removidos.
- 4.-El producto fundido se purifica en una segunda etapa de devolatización.
- 5.-Se envía a los peletizadores.
- 6.-Los solventes recuperados se reciclan alimentando el tanque abastecedor para su polimerización.
- 7.- Finalmente el polímero es extruido en filamentos, los cuales son enfriados y peletizados.

BASF Mexicana, S.A. de C.V. manifestó que contrariamente a lo que afirman las solicitantes, la producción de poliestireno cristal no es igual a nivel mundial. Pues esta ya no emplea el proceso por suspensión debido a su elevado costo, los productos químicos y la gran cantidad de agua que utiliza, que implica además el posterior tratamiento de ésta y de sus afluentes.

Señaló que en comparación con la empresa Resirene, S.A. de C.V., los insumos son similares, ya que se emplean monómero de estireno y aditivos. La diferencia fundamental radica en el hecho de que las plantas

de Resirene, S.A. de C.V. son del tipo alternantes o *swing*, diseñadas para cambiar entre poliestireno cristal e impacto. El uso de este tipo de instalaciones trae como consecuencia baja eficiencia y aumento de costos de operación. En el caso de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., el proceso tan antiguo empleado por esta empresa requiere, de una serie de productos químicos, de un uso intensivo de agua y del tratamiento químico de ésta, antes y después de ser utilizada en el proceso, lo que genera que sus costos se incrementen de manera significativa.

BASF, A.G. manifestó que cuenta con plantas de escala mundial y de alta producción, y le permite obtener grandes lotes de producto con una alta consistencia. Además, las grandes dimensiones de sus plantas les permiten obtener beneficios adicionales en eficiencia y productividad.

Las solicitantes señalaron que es falsa y tendenciosa la afirmación de BASF Mexicana, S.A. de C.V., respecto a la falta de competitividad tecnológica de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. y Resirene, S.A. de C.V., pues estas empresas no tienen una dependencia tecnológica y son capaces de desarrollar su propia tecnología.

Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. manifestó que a pesar de que los procesos productivos no son comparables, es preciso resaltar que se ha mantenido en el mercado mexicano a un nivel competitivo gracias a que tiene la flexibilidad necesaria para ofrecer a los transformadores productos especializados, lo que no han podido ofrecer empresas como BASF, que en realidad basan su éxito en un esquema de precios bajos.

Además, que es una política de su empresa el mejorar cada vez más las características y el desempeño de sus productos, por lo que permanecen

pendientes de los requisitos de sus clientes y se esfuerzan en obtener mejores productos, lo que se refleja en su permanencia con productos de alta calidad, que cumplen con los requisitos más estrictos de sus clientes.

En la etapa final BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G. señalaron que como consecuencia de la división en el proceso *swing* o alternante utilizado por las solicitantes, para producir poliestireno cristal o impacto indistintamente, la ineficiencia de las plantas se acentúa, ya que la transición ocasiona grandes pérdidas de material. Además de la ineficiencia inherente al proceso *swing* o alternante, las solicitantes minimizan el hecho de que sus plantas son antiguas y basadas en tecnologías híbridas desechadas por el mercado hace muchos años.

En relación con el argumento de Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., de que su empresa es capaz de producir "productos especializados", BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G. argumentaron que dicha empresa se contradice, en virtud de que por un lado insiste en calificar al mercado del producto investigado como *commodities*, que por el otro afirma que se dedicaron a producir especialidades.

Resirene, S.A. de C.V. señaló que aunque sus plantas son de tipo *swing* o alternante en los últimos años han dedicado una planta completa a la producción únicamente de poliestireno cristal, por lo que no se da el cambio de producción de un material a otro en la misma planta; además, tanto Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. como Resirene, S.A. de C.V., manifestaron que han invertido en remodelaciones y adaptaciones en sus plantas en los últimos años, por lo que no tiene fundamento el alegato de BASF Mexicana, S.A. de C.V., en relación a la ineficiencia de sus procesos productivos.

La Secretaría consideró que los procesos productivos con los que se elaboran tanto el producto nacional como el importado, pueden diferir, con adaptaciones de producción continuos o por lotes, la materia prima utilizada en ambos procesos es básicamente el monómero de estireno, y los cambios consisten únicamente en la forma de polimerización de este monómero, obteniéndose el mismo producto, el homopolímero de estireno, denominado comercialmente poliestireno cristal.

Sobre los procesos productivos, la Secretaría consideró que dichos procesos presentan diferencias, éstas no afectan las características esenciales del poliestireno cristal ni son en sí mismas decisivas para la determinación de la similitud de producto; además de que no existen elementos para suponer que el proceso productivo sea determinante en la decisión de compra del usuario cuando los productos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas para las funciones a que está destinado.

Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes sobre la descripción, características físicas y técnicas, usos, procesos productivos, e insumos del poliestireno cristal de fabricación nacional y del importado de la Comunidad Europea, la Secretaría determinó que ambos productos tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares.

En alcance a la estructura internacional de la industria de poliestireno, los solicitantes señalaron que la producción de poliestireno se concentra en las regiones de Asia, Norteamérica y Europa Occidental, las cuales disponen del 36, 26 y 25 por ciento de la capacidad mundial de producción, respectivamente. En dichas regiones, diez productores

poseen el 50 por ciento de la capacidad mundial, aunque 5 son los principales:

- 1.-Dow Chemical Company
- 2.-BASF
- 3.-Huntsman Chemical
- 4.-Nova
- 5.-Elf Atochem.

En particular, en la región de Europa Occidental, 5 productores concentran el 76 por ciento de la producción de poliestireno sólido, BASF, A.G. es el principal productor en dicha región, con instalaciones productivas en la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica y el Reino de España.

La empresa exportadora BASF, A.G. señaló que dentro de los 70 fabricantes a nivel mundial sólo Dow Chemical Company, BASF y de forma parcial Huntsman Chemical, han sido considerados como empresas globales y han marcado la tendencia y consolidación de la industria. La fuerza de estos productores tiene su origen en sus plantas a escala mundial, la calidad de sus productos y servicios, su integración vertical hacia sus materias primas principales (etilbenceno y estireno).

Asimismo, BASF Mexicana, S.A. de C.V. señaló que los últimos 5 años se han caracterizado por numerosas adquisiciones por parte de las empresas más importantes de las instalaciones de empresas menores que han decidido salir del mercado.

En relación con la evolución de la demanda y los precios internacionales, BASF Mexicana, S.A. de C.V. manifestó que el mercado mundial ha

crecido continuamente durante la última década a una tasa anual promedio superior al 2.5 por ciento, en particular se concentró en los últimos 5 años en las regiones de Europa Oriental y Asia.

Adicionalmente, BASF Mexicana, S.A. de C.V. señaló que la demanda mundial de poliestireno cristal se encuentra fuertemente ligada al crecimiento económico de los países, por ser principalmente artículos de consumo los que se fabrican con él:

- 1.-Empaque
- 2.-Envases desechables
- 3.-Artículos eléctricos
- 4.-Artículos electrónicos
- 5.-Artículos del hogar en general.
- 6.-Estuches de discos compactos
- 7.-Los recipientes desechables para comida.

Y también que el precio mundial el poliestireno cristal se rige de manera determinante por las variaciones del precio del monomero de estireno.

En el período investigado la industria nacional de poliestireno cristal estuvo integrada por tres empresas productoras:

- 1.-Resirene, S.A. de C.V.
- 2.-Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.
- 3.-Productos Sesi, S.A. de C.V.

que de acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, representaron en conjunto el 90 por ciento de la producción nacional.

Productos Sesi, S.A. de C.V. mantiene cuota de consumo de monómero de estireno dentro de PEMEX, que polimeriza resina únicamente para autoconsumo.

Consumidores

El mercado de poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos se puede dividir según el segmento a que se destina. De acuerdo con datos de consumo al periodo enero a junio de 1997, los principales transformadores de resinas fueron fabricantes de envases desechables (38 por ciento), electrodomésticos (18 por ciento), cassettes y estuches para discos compactos (17 por ciento), distribución (11 por ciento), construcción (9 por ciento) y artículos de oficina, escolares y del hogar (6 por ciento).

A partir de la información proporcionada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., la Secretaría observó que en el periodo investigado las ventas en el mercado nacional del poliestireno cristal originario de la Comunidad Europea se destinaron, por orden de importancia, a los siguientes segmentos: envases desechables, cassettes y estuches para discos compactos, distribución, artículos del hogar, escolares y de oficina, electrodomésticos y a otros sectores.

Las solicitantes manifestaron respecto a los canales de distribución, que las ventas del producto se realizan en una mayor proporción por venta directa y en menor medida a través de distribuidores. En particular, Resirene, S.A. de C.V., manifestó que de marzo a diciembre de 1996, realizó ventas a través de su comercializadora Resirene Comercial, S.A. de C.V.; en tanto Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. señaló que a partir de septiembre de 1996, realiza ventas a través de la empresa comercializadora de Grupo IDESA, denominada Comercializadora Reter,

S.A. de C.V.

BASF, A.G. manifestó que las ventas a los Estados Unidos Mexicanos se realizaron directamente a BASF Mexicana, S.A. de C.V., y que dichas ventas fueron en términos CIF Veracruz y a su vez entre transformadores del producto y en menor escala con sus distribuidores.

La empresa importadora Nacional de Resinas, S.A. de C.V. realizó importaciones directas del producto investigado, y también realizó compras indirectas a través de una comercializadora.

Importaciones objeto de discriminación de precios

La Secretaría evaluó si en el periodo investigado, julio de 1996 a junio de 1997, aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con el consumo interno del país:

- 1.-si dichas importaciones concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores
- 2.-si utilizaron los mismos canales de distribución.

Mabe México, S. de R.L. de C.V. ratificó que en el periodo investigado no realizó importaciones de poliestireno cristal originario de la Comunidad Europea, y el poliestireno tipo cristal grado inyección lo adquirió de los productores nacionales.

Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. manifestó ser clara la relación entre la pérdida de participación en su mercado doméstico y el crecimiento de las importaciones definitivas de poliestireno cristal en condiciones de competencia desleal. Y que si BASF Mexicana, S.A. de

C.V. hubiera intentado comercializar su producto en condiciones de competencia leal, nunca habría podido abrir un mercado en los Estados Unidos Mexicanos como el que actualmente tiene.

Adicionalmente, Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. manifestó que a pesar que BASF Mexicana, S.A. de C.V. tiene presencia comercial desde 1990, al no obtener los resultados esperados, recurrió a la competencia desleal y continuó con su política comercial cambiando el origen de su producto, incluso en condiciones más agresivas de precio.

Toda vez que ninguna de las partes comparecientes objetó lo establecido en la resolución preliminar, la Secretaría llegó a las siguientes determinaciones definitivas sobre el comportamiento de las importaciones.

Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, 64 fracción II de su Reglamento y 3.2 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó si en el periodo investigado el precio de las importaciones investigadas disminuyó con respecto al observado en periodos comparables, si las importaciones concurrieron al mercado mexicano a un precio inferior al del producto nacional y si el efecto de las mismas fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si el nivel de precios de las importaciones fue el factor determinante para explicar el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

Resirene, S.A. de C.V. y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. argumentaron que los bajos precios a que se realizaron las

importaciones de la Comunidad Europea obligaron a disminuir los precios internos, con objeto de conservar sus clientes y no perder participación en el mercado. Y que la reducción en sus precios de venta se agudizó por el incremento en los precios de la materia prima básica (monómero de estireno) para elaborar el poliestireno cristal, así como de diversos insumos que requieren para su operación.

Y manifestaron que el nivel de los precios internos con respecto a los registrados en la Comunidad Europea, demuestran los efectos de las importaciones a precios discriminados en el mercado mexicano.

Proporcionando un comparativo de sus precios de venta con los precios de poliestireno impacto reportados por la publicación ICIS-LOR para la Comunidad Europea señalando que el precio al que tuvieron que vender el poliestireno cristal resultó en diferencias de precios en perjuicio de la producción nacional.

BASF Mexicana, S.A. de C.V. manifestó que la caída del precio nacional fue consecuencia de la baja del precio del poliestireno en los Estados Unidos de América, y no fue atribuible a las importaciones originarias de la Comunidad Europea. Y señaló que inclusive los productores nacionales contaron con la ventaja del suministro de monómero de estireno de PEMEX a precios inferiores a los reportados por CMAI *Monomers Market Report* y que no se incrementaron substancialmente en el periodo investigado.

Así mismo, señalaron que el precio del monómero de estireno mostró una tendencia a la baja en los mercados mundiales, que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior fue de cuando menos 13 por ciento. Además indicaron que la reducción del

13% observada en su precio, durante el periodo investigado en comparación con el periodo similar anterior, coincide precisamente con la reducción del monómero de estireno a nivel internacional.

En relación con los argumentos de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., las solicitantes manifestaron que el comportamiento a la baja de los precios internacionales no justifica la política agresiva de precios de dicha empresa y mucho menos la importación de poliestireno cristal a precios inferiores a su valor normal.

Por otra parte, la Secretaría observó que durante el periodo investigado se amplió la brecha entre los precios de venta del poliestireno cristal de las solicitantes y los precios internos de la Comunidad Europea publicados por ICIS-LOR, ya que mientras los precios en los Estados Unidos Mexicanos se reducen 19 por ciento, en la Comunidad Europea lo hacen en 7 por ciento. De hecho, a inicios del periodo investigado en julio de 1996, el precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales se ubicó 6 por ciento por arriba del precio de la Comunidad Europea, para fines del periodo investigado los precios nacionales se ubicaron 12 por ciento por debajo del precio de la Comunidad Europea.

Al respecto, la Secretaría observó que los precios tanto del estireno como del poliestireno cristal no se comportaron de la misma manera en los distintos mercados geográficos. De hecho, de acuerdo con el *European Market Report Aromatics* de septiembre de 1997, el precio de contrato del estireno en Europa Occidental se incrementó de 868 marcos alemanes en el tercer trimestre de 1996 a 1063 marcos alemanes por tonelada en el segundo trimestre de 1997, conforme a la tendencia de los costos de efectivo.

Y a partir de los precios reportados por publicaciones especializadas como ICIS-LOR y CMAI, observó que el comportamiento a la alza del precio de contrato del estireno en Europa Occidental durante el periodo investigado fue contrario a la tendencia a la baja observada en los precios del poliestireno cristal en dicha región.

BASF Mexicana, S.A. de C.V. señaló que compitió siempre con desventaja en el mercado mexicano debido a la protección arancelaria del 15 por ciento con que ingresaron sus importaciones. Al respecto, los solicitantes señalaron que la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. incurre en un grave error al pretender justificar sus importaciones a precios inferiores a su valor normal, alegando que los productores mexicanos cuentan con una protección arancelaria del 15 por ciento cuando el origen es la Comunidad Europea, y de ninguna manera puede aceptarse que las prácticas dumping se legitimen cuando se utilizan para neutralizar la ventaja arancelaria que favorece a la industria nacional.

Nacional de Resinas S.A. de C.V. mencionó que los niveles de precios actuales del producto investigado son los mejores que se han tenido, ya que han permitido guardar una sana proporción con los niveles de precios tanto nacionales como internacionales, lo que ha dado como resultado que la fabricación de sus productos y su comercialización sea a precios mucho más competitivos.

Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. señaló que los precios de venta de BASF Mexicana, S.A. de C.V. trajeron como consecuencia una distorsión en el mercado nacional a nivel de competencia entre productores y transformadores, ya que los consumidores de producto que no tenían acceso a los descuentos de BASF Mexicana, S.A. de C.V., en sus

correspondientes mercados tuvieron diferencias de competitividad en precio, con lo que disminuyó su oportunidad de participar en el mercado.

Además, Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. señaló que dada la naturaleza del mercado del poliestireno, bastó con que BASF Mexicana, S.A. de C.V. ofreciera indistintamente su producto a precios más bajos, para que los clientes trataran de tomar ventaja de estas ofertas y presionaran a los productores nacionales, dando como resultado que se estableciera una baja de precios en el mercado nacional, ya que los productores nacionales no tuvieron otra alternativa que seguir en la dirección de las *agresivas estrategias* de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V.

La Secretaría determinó que el precio relevante para el análisis de las importaciones y el que realmente compitió con el producto de fabricación nacional fue el precio de venta al primer cliente no relacionado de BASF Mexicana, S.A. de C.V., y no el precio al que se adquirieron las importaciones, en virtud de la vinculación existente entre dicha empresa importadora y la empresa exportadora BASF, A.G., considerando además que BASF Mexicana, S.A. de C.V. fue la principal importadora de poliestireno cristal originario de la Comunidad Europea al concentrar el 99 por ciento de las mismas. Y ya que el volumen de ventas del que fue obtenido representó el 89 por ciento de las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea en el periodo investigado.

Para efectos del análisis y comportamiento de los precios del poliestireno cristal importado originario de la Comunidad Europea y el de fabricación nacional, la Secretaría consideró el precio promedio

ponderado obtenido del valor y volumen de las ventas al mercado interno de Resirene, S.A. de C.V. y de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., y el precio promedio ponderado de venta a clientes no relacionados de BASF Mexicana, S.A. de C.V. Cabe señalar que la información de donde se obtuvieron dichos precios fue verificada por la Secretaría y en los casos en que se detectaron errores éstos fueron corregidos a partir de la información aclaratoria y complementaria proporcionada por dichas empresas.

Asimismo, a partir del análisis de las políticas de venta del importador y de los productores nacionales solicitantes, en la etapa final de la investigación la Secretaría ajustó los precios de venta por los gastos de crédito incurridos, a fin de que la comparación de los mismos no se viera distorsionada por las condiciones comerciales con que se realizaron las ventas de dichas empresas. Sin embargo, dicho ajuste solamente se realizó para el periodo investigado, ya que BASF Mexicana, S.A. de C.V. no dio respuesta al requerimiento de la Secretaría en relación con la información detallada de precios de venta a clientes no relacionados correspondiente al periodo julio de 1995 a junio de 1996.

Con base en el valor y volumen de las ventas de BASF Mexicana, S.A. de C.V., por tipo de cliente, correspondiente a los periodos julio de 1995 a junio de 1996 y julio de 1996 a junio de 1997, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las ventas de poliestireno cristal originario de la Comunidad Europea a clientes no relacionados registró una disminución de 13 por ciento en el periodo investigado en relación con el registrado en el periodo comparable anterior.

Con base en el valor y volumen, los periodos julio de 1996 a junio de 1997 y julio de 1995 a junio de 1996, el precio promedio ponderado de

ventas del poliestireno cristal de fabricación nacional registró una disminución de 19 por ciento.

De la comparación de precios, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1995 a junio de 1996, el precio promedio ponderado de venta de BASF Mexicana, S.A. de C.V., se ubicó prácticamente al mismo nivel que el precio promedio ponderado de los productores nacionales, considerando la disminución que observaron ambos precios y ajustándolos por los gastos de crédito, el precio promedio ponderado de las ventas de poliestireno cristal importado de la Comunidad Europea realizadas por BASF Mexicana, S.A. de C.V., se ubicó casi al mismo nivel uno por ciento por arriba- que el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de poliestireno cristal efectuadas por los productores nacionales solicitantes.

Resirene, S.A. de C.V. señaló que el poliestireno cristal es muy sensible al precio; por tanto, cuando la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. emprendió una política comercial sumamente agresiva, como estrategia de premercadeo para su planta de Altamira, Tamaulipas, trajo como consecuencia la reducción de precios de los productores nacionales y la inestabilidad en el mercado.

Y manifestó que en la negociación con sus clientes tuvo que contraofertar con un precio menor al que ofreció la importadora BASF Mexicana, S.A. de C.V., para no perder participación en el mercado, en virtud de que esta empresa otorgó precios por debajo de los establecidos en el mercado nacional.

Y señaló que el precio promedio al primer cliente no relacionado de BASF Mexicana, S.A. de C.V., no refleja las condiciones reales de venta

de esta empresa, que no sólo otorgó descuentos en precio sino también mayores plazos de crédito, ventas a consignación, instalación de silos en planta de los clientes, etc.

Por su parte, Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. manifestó que además de la reducción de clientes que ha sufrido de 1993 a la fecha, registró una drástica disminución de sus precios internos de comercialización. Para apoyar el argumento de la baja en su precio de venta al mercado interno a causa de las importaciones investigadas, presentó un listado de precio de venta por cliente, gráficas y listado comparativo de los precios de su empresa y de los precios de importación de BASF Mexicana, S.A. de C.V., promedio y por cliente.

Proporcionó una lista de clientes para que la Secretaría verifique los ofrecimientos que BASF Mexicana, S.A. de C.V. les ha otorgado, tales como descuentos, bonificaciones, ventas a consignación, promociones, y agregó que la ventaja con que cuenta dicha empresa para ofrecer estas facilidades a sus clientes, y que pone en desventaja a los productores nacionales y a otros importadores que no recurren a la discriminación de precios, es el amplio margen entre el precio al que importa y el precio al que puede vender al cliente no relacionado.

Resirene, S.A. de C.V. manifestó que si el precio promedio de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. al primer cliente no relacionado ha sido mayor que el precio de los productores nacionales, es consecuencia de que los productores nacionales contraofertaron igualando al menos el precio en algunos casos y en otros otorgando un precio por abajo del precio de la importadora. Esta empresa presentó el análisis del comportamiento de las ventas y precios de su empresa a una muestra de clientes, en donde, de acuerdo con esta empresa, se

observa que recuperó participación en el mercado al mismo tiempo que sus precios promedio ponderados se deterioraron. Incluyó gráficas en las que se observa el comportamiento de los precios en el periodo investigado con respecto al periodo anterior, y fotocopias de las autorizaciones de cambio de precio.

Adicionalmente, las solicitantes señalaron que el dato sobre los precios promedio en el mercado mexicano que aparentemente colocan a BASF Mexicana, S.A. de C.V., por arriba de los precios de la producción nacional, no refleja la alternancia en los precios iniciada y provocada por dicha empresa y genera una idea falsa respecto al daño que ha provocado a la producción nacional.

De acuerdo con BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G., el hecho de que su precio de venta se ubicara por arriba del precio de las solicitantes, desvirtúa el argumento de las solicitantes en relación a que el precio es el factor de decisión y confirma el hecho de que la baja en el precio de venta en el mercado no lo promovieron los importadores sino las propias solicitantes.

Con objeto de evaluar los argumentos de los productores nacionales y de la empresa importadora, la Secretaría analizó el comportamiento de las ventas de dichas empresas en los periodos julio de 1995 a junio de 1996 y julio de 1996 a junio de 1997. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo anterior al investigado BASF Mexicana, S.A. de C.V. compartió con los productores nacionales 20 clientes y que en el periodo investigado la empresa importadora incrementó su participación en el mercado y compartió con las solicitantes 39 clientes, esto es, obtuvo 19 clientes más que en el periodo anterior.

De acuerdo con BASF Mexicana, S.A. de C.V., en el periodo investigado aceleró su estrategia de premercadeo con vistas a incrementar su base de clientes para la nueva planta que ya se había autorizado instalar en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se reflejó en una mayor penetración de dicha empresa con los clientes de las empresas solicitantes. Al respecto, si bien *BASF argumentó que no tuvo una actitud depredatoria*, la Secretaría observó que en el periodo investigado incrementó sus ventas con los clientes, que ya compartía con las solicitantes, y ventas adicionales con los nuevos clientes. Aunque la expansión de las ventas de BASF Mexicana, S.A. de C.V. no significó para las solicitantes pérdida en volumen de ventas, ya que el crecimiento del mercado lo permitió, sí se reflejó en los precios de las mismas.

Con base en la información de ventas por cliente proporcionada por BASF Mexicana, S.A. de C.V. y por las solicitantes, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1995 a junio de 1996, el precio promedio ponderado de venta de las importaciones a los clientes en común con las solicitantes se ubicó 3 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales. Para el periodo investigado ambos precios disminuyeron, el de BASF Mexicana, S.A. de C.V. en 15 por ciento y el de las solicitantes 19 por ciento, lo anterior llevó a que el precio promedio de ventas del producto importado se situara 2 por ciento por arriba del precio promedio ponderado de venta de las solicitantes. *Además, la Secretaría advirtió que con 18 clientes comunes BASF Mexicana, S.A. de C.V. vendió a un precio inferior que las solicitantes y con los 21 restantes la diferencia de precios fue mínima.*

De acuerdo con BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G., una vez que

arrancó su planta de Altamira, Tamaulipas, sus importaciones decayeron, mientras que las exportaciones, factor fundamental del establecimiento de esta planta, se incrementaron exponencialmente, lo que ha convertido en superavitaria la balanza de la industria y del país.

Esto hace evidente la inexistencia de cualquier amenaza de daño a la industria nacional en todo momento anterior o futuro, además de que BASF Mexicana, S.A. de C.V. ya es parte fundamental de la industria nacional de poliestireno cristal.

En relación con la amenaza de daño, las solicitantes argumentaron que en el mercado europeo existe una importante capacidad ociosa para producir poliestireno cristal y que las empresas europeas han mantenido por muchos años una importante capacidad exportadora de dicho insumo. En razón de lo anterior, la producción nacional resulta muy vulnerable a las exportaciones europeas a precios discriminados como ha sucedido y se ha acreditado en la presente investigación.

En la etapa final de la investigación, y en virtud que del análisis de los argumentos y pruebas aportadas en el curso del procedimiento la Secretaría determinó que en el periodo investigado se materializó el daño a la industria nacional, y por lo tanto resulta improcedente analizar la existencia de amenaza de daño.

A partir de la evaluación conjunta de los presentes factores, la Secretaría determinó que en el periodo investigado el comportamiento de los mismos no contribuyó al daño a la industria nacional.

4.3 RELACION CAUSAL

La Secretaría observó que la tendencia de los precios promedio ponderados de las ventas de BASF Mexicana, S.A. de C.V., mes a mes durante el periodo investigado fue decreciente y que los precios promedio ponderado de venta de los productores siguieron el comportamiento de las importaciones, lo que fue corroborado a través de la prueba de *CAUSALIDAD DE GRANGER*, cuyo resultado permite inferir que existió CAUSALIDAD SEGÚN GRANGER entre el precio de venta al primer cliente no relacionado de BASF Mexicana, S.A. de C.V., y el precio de venta de las empresas solicitantes.

En un contexto expansivo del consumo y dadas las características del producto investigado, se gestaron condiciones de competencia que definieron al precio ofertado como el factor determinante para las decisiones de compra de los usuarios de poliestireno cristal, por lo que ante la disminución de los precios de las importaciones originarias de la Comunidad Europea, la reacción de los productores ante la mayor competencia fue ajustar sus precios a la baja con el fin de mantener su participación de mercado.

Y determinó que en el periodo investigado las exportaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea se realizaron con un margen de discriminación de precios de 58.73 por ciento, por lo que el comportamiento de los precios de venta de BASF Mexicana, S.A. de C.V., se vio favorecido por dicho margen, ya que de haberse realizado en condiciones leales de competencia habrían concurrido al mercado mexicano a un nivel de precios mayor del que lo hicieron y no habrían causado la distorsión de los precios internos del poliestireno cristal en el mercado nacional, situación que derivó en la disminución y

contención de los precios de venta de los productores nacionales.

La Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los factores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional similar.

Los ciclos de la economía nacional e internacional tienen efectos sustanciales sobre la industria petroquímica, al incrementarse la demanda, en la fase ascendente del ciclo, la industria responde con incrementos en producción y precios, lo que conlleva un aumento en las utilidades. En dicha situación se promueve la inversión y la ampliación de la capacidad instalada. Al llegar a la fase descendente del ciclo, disminuye la utilización de la capacidad instalada, reducen los márgenes de ganancia, precios y utilidades. De 1995 y hasta el primer semestre de 1997, la industria se ubicó en una fase ascendente. A partir del segundo semestre de 1997, se estimaba tocaría fondo a principios de 1999.

La subrama de resinas sintéticas, donde se ubican los poliestirenos, ocupa un lugar importante en la industria petroquímica, debido a su capacidad instalada, el volumen de productos intermedios que consume, el valor de su producción y la amplitud y variedad de sus campos de aplicación. A pesar de que en los Estados Unidos Mexicanos el consumo per cápita es bajo comparado con los países industrializados, el consumo aparente de resinas sintéticas ha mantenido una tendencia creciente.

Las resinas de mayor volumen de consumo son el cloruro de vinilo, los polietilenos de alta y baja densidad, el polipropileno y los poliestirenos.

Las materias primas más importantes para la producción de resinas de

gran volumen son el etileno, cloruro de vinilo, propileno grado polímero y estireno.

De 1995 a 1996, la capacidad instalada de la industria de resinas sintéticas se incrementó de 2,341 a 2,399 miles de toneladas y a 2,627 en 1997. El volumen de la producción aumentó de 1.8 a 1.99 millones de toneladas de 1995 a 1996 y llegó a 2.06 en 1997. El valor de la producción se ubicó en 10.7 miles de millones de pesos en 1995, se incrementó a 13.8 en 1996 y a 14.4 en 1997. En cuanto a los poliestirenos, la capacidad instalada se incrementó de 205,310 en 1995 a 206,676 en 1996 y a 328,925 toneladas en 1997, el volumen de la producción aumentó de 120,557 en 1995 a 142,775 en 1996 y a 171,042 toneladas en 1997, mientras que el valor de la misma disminuyó de 792,842 en 1995 a 759,793 en 1996 y se incrementó a 1,394,753 miles de pesos en 1997.

Respecto al comportamiento de la capacidad instalada de poliestireno cristal se observó que ésta se incrementó de 84,300 toneladas en 1995 a 90,300 en 1996 y con la terminación de la planta de BASF Mexicana, S.A. de C.V., en 1997 llegó a 215,100 toneladas. Sin embargo, dado que la nueva capacidad no entró en operación plenamente, el volumen de producción no refleja la misma, de 1995 a 1996 se incrementó de 49,464 a 55,929 toneladas y en 1997 se ubicó en 71,032 toneladas. Por su parte el valor de la producción disminuyó de 277,379 miles de pesos en 1995 a 238,729 en 1996 y casi se duplicó en 1997 al llegar a 508,462 miles de pesos.

En el periodo investigado el mercado mexicano de poliestireno cristal, registró un incremento de 22 por ciento. Dicho comportamiento fue explicado por el incremento de la demanda derivado del dinamismo de

la economía mexicana. En respuesta a lo anterior, se observó un aumento de la producción nacional y de las importaciones, en particular las originarias de la Comunidad Europea.

Las importaciones de poliestireno cristal incrementaron su participación en el consumo nacional aparente en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior. Por su parte, en el periodo julio de 1996 a junio de 1997 en relación con el periodo julio de 1995 a junio de 1996, la producción nacional de poliestireno cristal se incrementó 4 por ciento y la producción orientada al mercado interno aumentó 18 por ciento. La participación en el consumo nacional aparente de la producción nacional disminuyó de 95 por ciento en el periodo julio de 1995 a junio de 1996 a 82 por ciento en el periodo investigado, en tanto que la participación de la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó de 81 por ciento al 78 por ciento en el periodo julio de 1996 a junio de 1997.

La producción de las empresas solicitantes en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior registró un incremento de 4 por ciento. Por su parte, en el periodo julio de 1996 a junio de 1997, respecto del comparable anterior, las ventas totales se incrementaron en 10.4 por ciento, como resultado del aumento de 27 por ciento en las ventas destinadas al mercado interno, ya que las ventas destinadas al mercado de exportación disminuyeron 70 por ciento.

En cuanto al nivel de inventarios promedio, la Secretaría observó un incremento de 9 por ciento. Por su parte, el empleo promedio de las empresas solicitantes registró una disminución de 1 por ciento en el periodo investigado respecto del nivel observado en el periodo julio de 1995 a junio de 1996.

BASF Mexicana, S.A. de C.V. y BASF, A.G. manifestaron que parte importante del incremento de los inventarios y la baja en los precios argumentada por las solicitantes fue ocasionado por la caída en las ventas de exportación de estas empresas. Además, señalaron que en el periodo investigado las solicitantes incrementaron sus ventas al mercado doméstico y su participación en el mismo, por lo que sus inventarios sólo se elevaron para cubrir esa mayor participación, lo que evidencia que no hubo actitud depredatoria por parte de BASF Mexicana, S.A. de C.V.

La Secretaría analizó el comportamiento de las ventas internas, de exportación y los inventarios promedio de las empresas solicitantes. Y observó que en el periodo comparable anterior al investigado, las ventas de exportación de las empresas solicitantes representaron 17 por ciento de las ventas totales y que en el periodo investigado redujeron su participación al 5 por ciento de dichas ventas. Consideró que los resultados de la actividad exportadora no influyeron negativamente en la operación de las empresas solicitantes, ya que la producción destinada a dicho mercado fue complementaria y el mercado interno creció lo suficiente para absorber la misma; además aun cuando se observó una reducción en el volumen, el precio promedio ponderado de las exportaciones se incrementó 33 por ciento en el periodo investigado respecto del comparable anterior, lo que aminoró el efecto en los ingresos. Y también que el ajuste realizado por las empresas solicitantes, derivado de la presencia de las importaciones en condiciones de práctica desleal fue vía precios, no cantidades.

Resirene, S.A. de C.V. señaló durante la visita de verificación efectuada por la Secretaría que en el periodo investigado, destinó la totalidad de la capacidad de una de sus plantas a la producción de poliestireno cristal,

no obstante señaló que dos de sus plantas tienen capacidad para producir poliestireno cristal e impacto, razón por la cual reportó la capacidad conjunta. Por su parte, Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. señaló que destinó la capacidad de su planta de 50,000 toneladas anuales a la producción indistinta de poliestireno cristal y poliestireno impacto.

En las visitas de verificación de estas dos últimas empresas la Secretaría corroboró que no se registraron incrementos en la capacidad instalada total reportada para producir poliestirenos, tanto en el periodo investigado como en el periodo comparable anterior. Por esto y dado que los datos proporcionados por BASF Mexicana, S.A. de C.V., sobre la capacidad instalada para la producción de poliestireno cristal es anual e incluso incluye para el año de 1997 la capacidad de su planta en Altamira, Tamaulipas, la Secretaría consideró que la mejor información disponible para evaluar el comportamiento de capacidad instalada y su utilización en el periodo investigado fue la información proporcionada por los productores solicitantes.

En la etapa preliminar, la Secretaría revisó el análisis de capacidad instalada de las solicitantes. Con base en la información proporcionada por dichas empresas, sobre la capacidad instalada total y la producción de poliestireno cristal, y la contribución del producto investigado en la utilización de dicha capacidad. En el caso de Resirene, S.A. de C.V. se consideró la producción de poliestireno cristal e impacto y, en el caso de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. se adicionó la producción de poliestireno expansible.

Del resultado de su análisis, la Secretaría advirtió que en el periodo comparable anterior al investigado, la producción de poliestireno cristal

participó con el 50 por ciento de la producción agregada de cristal, impacto y expansible. En el periodo investigado la utilización de la capacidad instalada total se incrementó 8 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable anterior; no obstante, la contribución de poliestireno cristal en la producción total disminuyó a 48 por ciento.

Concluyendo que en el periodo investigado las empresas solicitantes destinaron una menor proporción de su capacidad instalada total para la producción de poliestireno cristal.

La Secretaría determinó que la participación porcentual de las ventas del producto investigado en las ventas totales de Resirene, S.A. de C.V. fue de 49 por ciento en 1996 y de 48 por ciento en 1997; para Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. fue de 27 por ciento en 1996 y 1997, y para la producción nacional de 43 por ciento en 1996 y 1997, por lo que se consideró que el comportamiento del producto investigado influye de manera importante en los resultados de las empresas y de la producción nacional.

Las solicitantes argumentaron que la disminución de los precios de venta del poliestireno cristal se reflejó en una reducción de las utilidades obtenidas. Resirene, S.A. de C.V. manifestó que de haber vendido a precios similares a los publicados en la revista especializada ICIS-LOR puestos en los Estados Unidos Mexicanos, habría obtenido mayores ingresos y utilidades que las obtenidas. Por su parte, Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. señaló que la razón de la pérdida de utilidad se debió a la combinación del aumento de precio de los insumos y materias primas, en especial el monómero, y la presión del precio del producto importado en condiciones de práctica desleal sobre el precio del poliestireno cristal de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.

BASF Mexicana, S.A. de C.V. argumentó que las empresas solicitantes trabajaban a márgenes de utilidad muy elevados con los que cualquier margen menor les parece insuficiente y agregó que parte importante de la disminución del margen de ganancia se debió al incremento de su materia prima y a la baja productividad de sus plantas.

La Secretaría observó que en el año de 1996, la utilidad de operación de Resirene, S.A. de C.V. disminuyó 24 por ciento en relación con el año anterior, debido a que las ventas en valor decrecieron 15 por ciento y los gastos operativos aumentaron 24 por ciento. En 1997 la utilidad operativa cayó 40 por ciento a causa de que las ventas netas, disminuyeron 7 por ciento y el costo de ventas creció 2 por ciento.

Observó que la utilidad de operación del poliestireno cristal que fabricó Resirene, S.A. de C.V. disminuyó 29 por ciento en el año de 1996, debido a que las ventas en valor decrecen 13 por ciento, el costo de ventas disminuye 16 por ciento y los gastos operativos aumentan 24 por ciento. Para el año de 1997, los beneficios operativos del producto investigado fabricado decrecen 65 por ciento, a consecuencia de la disminución de 8 por ciento en el valor de las ventas y el aumento de 19 por ciento en el costo de ventas.

Se observó que en el periodo investigado la utilidad operativa del poliestireno cristal fabricado por Resirene, S.A. de C.V., decreció 62 por ciento en relación con el mismo periodo anterior comparable, fundamentalmente debido a que las ventas netas registraron un descenso de 15 por ciento, mientras que el costo de ventas decreció tan sólo 9 por ciento y los gastos de operación aumentaron 51 por ciento, en dicho periodo.

Determinó que en el periodo investigado, los ingresos por ventas de poliestireno cristal que fabricó disminuyeron 15 por ciento con relación al periodo previo comparable, debido a que el precio en términos reales descendió 24 por ciento y a pesar de que las ventas en volumen crecieron 11 por ciento, lo que además indicó que el ingreso obtenido por la venta del producto investigado fue más sensible al comportamiento del precio que al registrado por el volumen de ventas.

Por su parte, la utilidad operativa de Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. disminuyó 58 por ciento en el año 1996, lo que se debió a que las ventas en valor decrecieron 20 por ciento y los gastos de operación crecieron 40 por ciento, en tanto que el costo de ventas descendió solamente 15 por ciento. En el año de 1997, la utilidad de operación disminuyó de manera muy importante al registrar un retroceso de 136 por ciento, debido a que las ventas en valor caen 16 por ciento, mientras que los costos de ventas y los gastos operativos decrecieron tan sólo 6 y 7 por ciento, respectivamente, descensos que fueron claramente insuficientes para compensar la caída en ventas.

La utilidad operativa descendió 45 por ciento en 1996, debido a que las ventas decrecieron 12 por ciento, el costo de ventas disminuyó 11 por ciento y los gastos operativos aumentaron 27 por ciento. A su vez, para 1997 la ganancia de operación del producto investigado que fabricó disminuyó 291 por ciento, como consecuencia de que las ventas decrecieron 16 por ciento y el costo de venta creció 6 por ciento.

Los beneficios de operación del producto decrecieron 131 por ciento con respecto al periodo previo comparable.

Y la Secretaría observó que el valor de los ingresos por ventas de

poliestireno cristal que fabricó Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. disminuyó en el periodo investigado 7 por ciento, aun cuando el volumen de ventas creció 13 por ciento, debido a que el precio en términos reales decreció 17 por ciento, lo que hace evidente que en el caso del producto investigado que fabricó Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., el ingreso es, al igual que en el caso de Resirene, S.A. de C.V., más sensible al comportamiento del precio que al del volumen de ventas.

La Secretaría observó que la utilidad de operación de la producción nacional, descendió 32 por ciento en 1996, debido principalmente a que las ventas disminuyeron 16 por ciento, mientras que el costo de ventas descendió en la misma proporción y los gastos operativos crecieron 26 por ciento. Para 1997, los beneficios operativos decrecieron 54 por ciento, a causa de que las ventas disminuyeron 10 por ciento,

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En alcance a los métodos de investigación jurídica y conforme a las ideas que se han venido desarrollando a lo largo de el presente documento, y retomando las ideas centrales del mismo se explican las determinaciones finales. Se hace necesaria la presente aclaración de que las que a continuación se manifiestan no son un resumen sino la ideología concluyente del análisis jurídico del asunto práctico en los casos de prácticas desleales de comercio internacional, antidumping.

PRIMERA

Existió *margen de discriminación de precios* para el poliestireno cristal exportado a los Estados Unidos Mexicanos por la empresa BASF, A.G. Y concluyó que las importaciones de poliestireno cristal que se clasifican en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación procedentes de la empresa BASF, A.G., se realizaron con un margen de discriminación de precios de **58.73** por ciento.

SEGUNDA

En el periodo de julio de 1996 a junio de 1997, las importaciones definitivas totales de poliestireno cristal se incrementaron 39 por ciento en relación con las registradas en el lapso julio de 1995 a junio de 1996. Del total de importaciones registradas en el periodo investigado, las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea representaron el **96 por ciento, lo que significó un incremento de 11 puntos** porcentuales respecto de la participación observada en el periodo comparable anterior.

TERCERA

En el periodo investigado, las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea se incrementaron 56 por ciento en relación con el lapso julio de 1995 a junio de 1996.

CUARTA

En relación con la participación de las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea en el mercado mexicano, este último estimado a través del consumo nacional aparente calculado, las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Comunidad Europea incrementaron su participación dentro del consumo nacional aparente al pasar del 16 al 21 por ciento, mientras que la participación de las importaciones de otros orígenes disminuyó en 2 puntos porcentuales al pasar del 3 al 1 por ciento y la producción nacional lo hizo en 3 puntos porcentuales, al pasar del 81 al 78 por ciento.

QUINTA

Con base en el análisis de discriminación de precios, así como en el análisis de daño y causalidad existió en el periodo investigado las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Comunidad Europea, **condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la industria nacional productora del bien similar**, conforme los artículos 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, 54, 63 y 64 de su Reglamento y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

SEXTA

En virtud de la vinculación existente entre la principal empresa exportadora de poliestireno cristal en la Comunidad Europea al mercado mexicano y la empresa importadora en los Estados Unidos Mexicanos, junto con el carácter cíclico de los precios de dicho producto en el mercado internacional, la Secretaría determinó adoptar un sistema de **aplicación de cuotas compensatorias** variables en función de un valor normal de referencia.

SEPTIMA

Se impone una **cuota compensatoria definitiva** a las importaciones de poliestireno cristal, clasificada como 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, **originarias de la Comunidad Europea, independientemente del Estado miembro o del país de procedencia**, cuyo precio de exportación a nivel ex-works sea inferior al valor normal de referencia de 0.9274 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

OCTAVA

La **cuota compensatoria a pagar** será igual al monto que resulte de la diferencia entre el precio de exportación y dicho valor normal, y no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de 0.3431 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, equivalente al 58.73 por ciento.

NOVENA

Las importaciones de la Comunidad Europea cuyos precios sean iguales o superiores al valor normal de referencia de 0.9274 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa. México D.F. 2004.

Código de Procedimientos Civiles. Edit. Themis, S.A. de C.V., México D.F. 1997.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Edit. Themis, S.A. de C.V., México D.F. 1997.

Ley de Comercio Exterior. Edit. Porrúa, México 1998.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Edit. Porrúa, México 1998.

Secretaría de Economía. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. México D.F. 1994.

Aquino Cruz Daniel. Las Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Ley de Comercio Exterior Comentada). Edit. Pac S.A. de C.V. México D.F. 1997.

Bela Balassa, J.D., Ph.D. The Theory Of Economic Integration. Edit. UTHEA, Illinois, EE. UU. 1964.

Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México D.F. 1997.

Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional (Antidumping). Edit. Instituto de Investigaciones Científicas, Serie I. Estudio de Derecho Económico. #26. México 1995.

Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. 4ª. Edic. Edit. Oxford. México D.F. 1999.

Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. 4ª. Edic. Edit. Oxford. México D.F. 1999.

Peréz Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado / Parte General. 7^a. Edic. Edit. Oxford University Press. México 1998.

R. Padilla José. Sinopsis de Amparo (con Formularios y Jurisprudencia). 1^a. Edición. Edit. Cárdenas. México D.F. 2002.

Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. 2^a. Edic. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla, México D.F. 2001.

HEMEROGRAFICAS

Secretaría de Economía. Informe de Laborea 2001. UPCI. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. Edit. SE. México D.F. 2001.

Secretaría de Economía. Informe de Laborea 2002. UPCI. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. Edit. SE. México D.F. 2002.

Secretaría de Economía. Informe de Laborea 2003. UPCI. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. Edit. SE. México D.F. 2003.

Escandón Rafael. Frases Celebres Para Toda Ocasión. Edit. Diana. México 1990.

OTRAS FUENTES

Bierwagen M. Reiner. Studies in Transational Economic Low. Volume 7, GATT, Article VI, and the Protictionist Bias in Antidumping Laws. Edit. Volumen Law and Taxation Publisers. D, Bostón.